



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas número JC-CI-27-2020-3, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE EJECUCION PRESUPUESTARIA Y VERIFICACION DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE OJOS DE AGUA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO; practicado por la Dirección de Auditoría Uno de ésta Corte; contra los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED] Primer Regidor; [REDACTED] Segundo Regidor; [REDACTED] Tesorero; [REDACTED] Contador; [REDACTED] Jefe de la UACI; [REDACTED] Secretario Municipal; [REDACTED] Auditor Interno; [REDACTED] ó [REDACTED] Jefe de Catastro y Administrador de Contrato; [REDACTED] Regente del Laboratorio Clínico Municipal y [REDACTED] Auditor Interno, quienes actuaron en la referida Municipalidad, en los cargos y períodos antes citados.

Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas [REDACTED]

[REDACTED] fs. 125; [REDACTED] fs. 264 y el Licenciado [REDACTED] Defensor Especial del señor [REDACTED] fs. 546.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 64 y se ordenó proceder al análisis

del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 65, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 84 al 92, del presente Juicio.

III- A fs.93, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de fs.94 al 96, 99 al 105 y 107, los emplazamientos a los señores:

[REDACTED] respectivamente y de fs. 536 al 539 las diligencias de emplazamiento por medio de edicto del señor [REDACTED]

IV- A fs.108, se encuentra agregado el escrito presentado por el señor [REDACTED] quien en lo conducente manifiesta: "Que habiendo sido notificado del pliego de reparos JC-CI-027-2020-3 el día seis de abril de dos mil veintiuno y recibida por nosotros el día dieciséis de diciembre del mismo año, que tiene como base el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE OJOS DE AGUA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, realizado por la Dirección de Auditoría Uno, en contra del Concejo Municipal de Ojos de Agua, del cual formé parte el señor [REDACTED] como SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO. En el preámbulo del Pliego de Reparos JC-CI-027-2020-3, se requiere que los servidores, actuantes antes relacionados se pronuncien al respecto de las responsabilidades que se les atribuyen en los reparos, debiendo delimitar y anexar los medios de prueba que consideren pertinentes para la defensa, especificando lo que se pretende probar con los mismos; concediéndose el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el emplazamiento, siendo de cumplimiento legal comparecer ante ustedes a fin de garantizar el derecho de defensa constitucionalmente reconocido a mi favor.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO (Hallazgo 1) FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA. De acuerdo al Informe de Auditoría, para el periodo auditado, no se contrató los servicios de Auditoría Externa, requeridos legalmente para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, egresos y bienes municipales, en atención al presupuesto aprobado, como se detalla a continuación: mayo a diciembre dos mil quince enero abril dos mil dieciocho. Con lo anterior, se inobservó el Art. 107 del Código Municipal. Deberán responder por el presente reparo los señores: [REDACTED]

Alcalde Municipal: [REDACTED] Síndica Municipal: [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Propietario y [REDACTED]

[REDACTED] Segundo Regidor Propietario. COMENTARIO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO En correspondencia al hallazgo número dos "Falta de contratación de servicios de auditoría externa", me es oportuno hacer las respectivas consideraciones en base a inexperiencia como segundo regidor propietario de oposición. Es importante mencionar que bajo la administración del señor Franklin Antonio Márquez Melgar hubo un gran distanciamiento en el ejercicio municipal 2015-2018, debido que fuimos marginados de toda decisión importante, ya que fue una administración carente de transparencia, a pesar de las notas que enviábamos pidiendo transparencia y nuestro ofrecimiento de ayuda, fue en vano. A raíz de lo mencionado, mi persona, nunca tuvo acceso a la situación real de la municipalidad porque nos retrasaron mucho tiempo las actas para poder verificarlas, a pesar de los cuestionamientos nunca obteníamos respuesta, es por ello, que nunca fue como punto de agenda de reunión de Concejo, la propuesta de contratación de auditoría externa, y cuando solicitábamos información nos era rechazada; y debo hacer la aclaración ya que el señor alcalde según el art. 47 del Código Municipal "representa administrativamente el municipio; y es el titular del gobierno y de la administración municipal". Y es por ello que según el art. 30 del Código Municipal establece que "Son facultades del concejo, nombrar (...) jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, de una terna propuesta por el alcalde en cada caso". Es decir, que la ley manda al titular de la administración, es decir, al alcalde, a proponer los puntos de interés en la agenda a tratar en reunión de concejo; además, la señora síndica según el art. 42 de Código Municipal reza que "El Alcalde someterá al conocimiento del Concejo los asuntos que le competan, adjuntando el informe de la comisión respectiva o el dictamen el Síndico o Síndica cuando lo hubiera". Además, el art. 51 literal "E" y "F" del Código Municipal establece que el Síndico o Síndica debe: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo corresponde al Síndico asesorar al Concejo y al Alcalde; velar por el estricto cumplimiento de este código ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes". Por consiguiente, me siento exento de responsabilidad de este hallazgo porque hice todo lo posible por aportar positivamente a la administración, pero fui marginado. Además, reflejo los extractos de las notas presentadas durante la presente gestión en estudio como la nota presentada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el cual solicitábamos varios puntos que a mi criterio no eran transparentes y literalmente reza lo siguiente: "Por medio de la presente queremos dirigirnos a usted con mucho respeto, señor

Alcalde [REDACTED] y miembros de concejo de la fracción del partido GANA, con el propósito de querer trabajar con transparencia por un objetivo común, sabiendo que lo único que se busca es trabajar con armonía, sin divisiones, logrando así un mejor desarrollo para nuestro municipio, por lo tanto, el motivo de dirigirnos a ustedes es que sentimos preocupación por ciertas acciones que se realizan dentro de la administración de la alcaldía que retrasan o afectan el desarrollo de la misma, por lo cual nos preocupa tener reparos con la Corte de Cuentas de la República por no hacer los procesos adecuados o a tiempo de proyectos que se ejecutaban(....) Por lo tanto, nosotros como (Concejales) fracción del partido ARENA no nos hacemos responsables de reparos por la Corte de Cuentas de la República por atrasos o procesos no apegados a la ley, sabiendo que el único propósito de nosotros es trabajar unidos por el bienestar de nuestra gente". En la nota que presenté con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete en la cual solicitábamos lo siguiente: "El motivo de la presente es para desearle éxitos en cada una de sus actividades diarias, nuestro propósito y objetivo de enviar esta nota en este día, para solicitar los acuerdos atrasados, sin revisión ni firma por parte de este concejo del año 2016 y 2017, y como concejales de la Fracción de ARENA, siendo parte del equipo de trabajo que llevo adelante los proyectos y decisiones que benefician a nuestro municipio, solicitamos nuevamente se elaboren a la brevedad todos los acuerdos atrasados para revisar y proceder a su firma, ya que nos encontramos finalizando este año 2017. Por lo tanto, queremos aclarar que por firmas atrasadas de acuerdos no tenemos conocimiento de muchas actividades que se realizan, operativa y ADMINISTRATIVAMENTE dentro de la alcaldía, ya que muchos acuerdos no se toman dentro de la reunión de concejo. En la nota presentada el dos de mayo de dos mil diecinueve, expreso, lo siguiente: " El motivo de la presente tiene como objetivo la reiterada preocupación que hemos manifestado sobre el desempeño de las funciones municipales, debido, que a las puertas de cumplir un año de haber finalizado el periodo 2015-2018 siguen latentes las deficiencias ADMINISTRATIVAS; y obligatorias que se consagran como miembros del gobierno municipal, es decir, tras ser marginados todo el periodo en la toma de decisiones, no se ha realizado el debido proceso de las reuniones de concejo municipal, no obstante, si evocamos el artículo 24 del código Municipal y el artículo 202 de la constitución de La Republica rezan de la siguiente manera. EL GOBIERNO MUNICIPAL ESTARÁ EJERCIDO POR UN ALCALDE, UN SINDICO, DOS REGIDORES PROPIETARIOS Y CUATRO REGIDORES SUPLENTE"; se nos hace necesaria la aclaración debido que fuimos elegidos democráticamente para integrar el concejo municipal, es decir, existe la legitimación legal de nuestras funciones y el habernos marginado de. nuestras funciones consagradas en el Código Municipal y demás leyes aplicables constituye una arbitrariedad en perjuicio hacia nuestra persona y hacia la voluntad de los electores que votaron por nosotros. Si bien, fuimos notificados de los reuniones de concejo celebradas cada mes y asistimos, nunca fuimos testigo del debido proceso para realizar una reunión de concejo, nunca tuvimos oportunamente las agendas escritas sobre los puntos a deliberar en la correspondiente reunión de concejo, nunca tuvimos al alcance la respectiva acta con los acuerdos celebrados, ni pudimos deliberar sobre las solicitudes presentadas por los pobladores, nunca recibimos invitación formal para sentarnos a estructurar el presupuesto



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Municipal de acuerdo al Plan Estratégico Participativo cada año, nunca se nos tomó en cuenta para integrar comisiones evaluadoras, nunca tuvimos al alcance los convenios celebrados, contrataciones de personal, los informes y cartas de gerencia de la auditoría ni se nos rindió cuenta sobre los procesos de licitaciones efectuadas como las bases de competencia, términos de referencia, dictámenes de comisiones evaluadoras, contratos firmados ni ordenes de inicio o de disminución y/o aumento; esto es uno de los puntos más álgidos de todos nuestros señalamientos, ya que el hecho de no existir un debido proceso en las reuniones de concejo incrementa más la falta de transparencia en la misma. Es necesario recalcar que según el art. 57 del Código Municipal 'LOS MIEMBROS DEL CONCEJO (...) EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERAN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY POR VIOLACIÓN DE LA MISMA. A las puertas de realizarse un examen de auditoría por parte de la Corte de Cuenta de La Republica le pedimos encarecidamente NOS PUEDAN FACILITAR UNA COPIA DE LAS ACTAS DE 2017 y 2018 PARA PODER EVALUARLAS. Para finalizar hacemos extensivo el llamado nuevamente a que dicte las acciones pertinentes y oportunas para ordenar los asuntos municipales ya que según el art. 47 del Código Municipal usted es el titular, representante legal y administrativamente del municipio y una de sus funciones es según, el art. 48 numeral 8 'EJERCER FUNCIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPALES EXPIDIENDO AL EFECTO, LOS ACUERDOS, ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS Y DICTANDO LAS MEDIDAS QUE FUEREN CONVENIENTES A LA BUENA MARCHA DEL MUNICIPIO Y LAS POLITICAS EMANADAS DEL CONCEJO', y como miembros sabemos que debemos realizar una función y gestión de acorde con la transparencia, austeridad, eficacia y eficiencia de la gestión (art. 31 numeral 4 del Código Municipal)'. Por consiguiente, solicito encarecidamente y humildemente a partir de mis comentarios y copias de notas presentadas, puedan tomar a bien, desvanecer la responsabilidad que corre a cuenta de mi persona. REPARO DOS (Hallazgo 2) FALTA DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES Consta en el Informe de Auditoría, que el Concejo Municipal, no había elaborado la tarifa de impuestos de la Municipalidad, para proponerla como Ley ante la Asamblea Legislativa; realizando el cobro de impuestos Municipales, a través de la Ordenanza Municipal aprobada por el Concejo. Con lo anterior se inobservaron el art. 204 numeral 6 de la Constitución de la República, art. 7 de la Ley General Tributaria Municipal y el art. 3 numerales 5 y 6 del Código Municipal. Deberán responder por el presente reparo los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario y [REDACTED]

[REDACTED] Segundo Regidor Propietario. COMENTARIO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO En correspondencia al hallazgo número tres "Falta de ley de impuestos municipales"; me es oportuno hacer las respectivas consideraciones al igual que en las anteriores, en base a mi experiencia como segundo regidor propietario de oposición. Es importante mencionar que bajo la administración del señor [REDACTED] hubo un gran distanciamiento en el ejercicio municipal 2015-2018, debido que fuimos marginados de toda decisión importante, ya que fue una administración carente de transparencia, a pesar de las notas

que enviábamos pidiendo transparencia y nuestro ofrecimiento de ayuda, fue en vano. A raíz de lo mencionado, mi persona, nunca tuvo acceso a la situación real de la municipalidad porque nos retrasaron mucho tiempo las actas para poder verificarlas, a pesar de los cuestionamientos nunca obteníamos respuesta, es por ello, que nunca fue como punto de agenda de reunión de Concejo, la aprobación del proyecto de ley de impuestos municipales y cuando solicitábamos información nos era rechazada; y debo hacer la aclaración ya que el señor alcalde según el art. 47 del Código Municipal "representa administrativamente el municipio; y es el titular del gobierno y de la administración municipal". Es decir, que la ley manda al titular de la administración, es decir, al alcalde, a proponer los puntos de interés en la agenda a tratar en reunión de concejo; además, la señora síndica según el art 42 de Código Municipal reza que "El Alcalde someterá al conocimiento del Concejo los asuntos que le competan, adjuntando el informe de la comisión respectiva o el dictamen el Síndico o Síndica cuando lo hubiera". Además, el art. 51 literal "E" y "F" del Código Municipal establece que el Síndico o Síndica debe: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo corresponde al Síndico asesorar al Concejo y al Alcalde; velar por el estricto cumplimiento de este código ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes". Por consiguiente, considero me siento exento de responsabilidad de este hallazgo porque hice todo lo posible por aportar positivamente a la administración, pero fui marginado, y no rindieron cuenta de muchos aspectos como el presente en reunión de Concejo. Además, reflejo los extractos de las notas presentadas durante la presente gestión en estudio como la nota presentada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el cual solicitábamos varios puntos que a mi criterio no eran transparentes y literalmente reza lo siguiente: *"Por medio de la presente queremos dirigimos a usted con mucho respeto, señor Alcalde [REDACTED] y miembros de concejo de la fracción del partido GANA, con el propósito de querer trabajar con transparencia por un objetivo común, sabiendo que lo único que se busca es trabajar en armonía, sin divisiones, logrando así un mejor desarrollo para nuestro municipio, por lo tanto, el motivo de dirigimos a ustedes es que sentimos preocupación por ciertas acciones que se realizan dentro de la administración de la alcaldía que retrasan o afretan el desarrollo de la misma, por lo cual nos preocupa tener reparos con la Corte de Cuentas de la República por no hacer los procesos adecuados o a tiempo de proyectos que se ejecutan(...) Por lo tanto, nosotros como (Concejales,) fracción del partido ARENA no nos hacemos responsables de reparos por la corte de cuentas de la República por atrasos o procesos no apegados a la ley, sabiendo que el único propósito de nosotros es trabajar unidos por el bienestar de nuestra gente".* En la nota que presenté con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete en la cual solicitábamos lo siguiente: *«El motivo de la presente es para desearle éxitos en cada una de sus actividades diarias, nuestro propósito y objetivo de enviar esta nota en este día, para solicitar los acuerdos atrasados, sin revisión ni firma por parte de este concejo del año 2016 y 2017, como concejales de la Fracción de ARENA, siendo parte del equipo de trabajo que lleva adelante los proyectos y decisiones que benefician a nuestro municipio, solicitamos nuevamente se elaboren a la brevedad todos los acuerdos atrasados para revisar y proceder a su firma, ya que nos encontramos finalizando este año 2017. Por lo tanto, queremos aclarar que por firmas atrasadas de acuerdos no tenemos*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



conocimiento de muchas actividades que se realizan, operativa y ADMINISTRATIVAMENTE dentro de la alcaldía, ya que muchos acuerdos no se toman dentro de la reunión de Concejo. En la nota presentada el dos de mayo de dos mil diecinueve, expreso, lo siguiente: "(... El motivo de la presente tiene como objetivo la reiterada preocupación que hemos manifestado sobre el desempeño de las funciones municipales, debido, que a las puertas de cumplir un año de haber finalizado el periodo 2015-2018 siguen latentes las deficiencias ADMINISTRATIVAS y obligatorias que se consagran como miembros del gobierno municipal, es decir tras ser marginados todo el periodo en la toma de decisiones, no se ha realizado, el debido proceso de las reuniones de concejo municipal, no obstante, si evocamos el artículo 24 del Código Municipal y el artículo 202 de la constitución de La Republica rezan de la siguiente manera 'EL GOBIERNO MUNICIPAL ESTARÁ EJERCIDO POR UN ALCALDE, UN SINDICO, DOS REGIDORES PROPIETARIOS Y CUATRO REGIDORES SUPLENTE'; se nos hace necesaria la aclaración debido que fuimos elegidos democráticamente para integrar el concejo municipal, es decir existe la legitimación legal de nuestras funciones y el habernos marginado de nuestras funciones consagradas en el Código Municipal y demás leyes aplicables constituye una arbitrariedad en perjuicio hacia nuestra persona y hacia la voluntad de los electores que votaron por nosotros. Si bien, fuimos notificados de las reuniones de concejo celebradas cada mes y, nunca fuimos testigo del debido proceso para realizar una reunión de concejo, nunca tuvimos oportunamente las agendas escritas sobre los puntos a deliberar en la correspondiente reunión de concejo, nunca tuvimos al alcance la respectiva acta con los acuerdos celebrados, ni pudimos deliberar sobre las solicitudes presentadas por los pobladores, nunca recibimos invitación formal para sentarnos a estructurar el presupuesto municipal de acuerdo al Plan Estratégico Participativo cada año, nunca se nos tomó en cuenta para integrar comisiones evaluadoras, nunca tuvimos al alcance los convenios celebrados, contrataciones de personal, los informes y cartas de gerencia de la auditoria interna, jamás se nos rindió cuenta sobre los procesos de licitaciones efectuadas como las bases de competencia, términos de referencia, dictámenes de comisiones evaluadoras, contratos firmados ni ordenes de inicio o de disminución y/o aumento; esto es uno de los puntos más álgidos de todos nuestros señalamientos, ya que el hecho de no existir un debido proceso en las reuniones de concejo incrementa más la falta de transparencia en la misma. Es necesario recalcar que según el art. 57 del Código Municipal 'LOS MIEMBROS DEL CONCEJO (...) EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERAN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O POR VIOLACIÓN DE LA MISMA'. A las puertas de realizarse un examen de auditoria por parte de la Corte de Cuentas de La Republica le pedimos encarecidamente NOS PUEDAN FACILITAR UNA COPIA DE LAS ACTAS DE 2017 Y 2018 PARA PODER EVALUARLAS. Para finalizar hacemos extensivo el llamado nuevamente a que dicte las acciones pertinentes y oportunas para ordenar los asuntos municipales ya que según el art. 47 del Código Municipal usted es el titular, representante legal y administrativamente del municipio y una de sus funciones es según, el art 48 numeral 8 EJERCER FUNCIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPALES EXPIDIENDO AL EFECTO, LOS ACUERDOS, ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS Y DICTANDO LAS MEDIDAS

QUE FUEREN CONVENIENTES A LA BUENA MARCHA DEL MUNICIPIO Y LAS POLITICAS EMANADAS DEL CONCEJO y como miembros sabemos que debemos realizar una función y gestión de acorde con la transparencia, austeridad, eficacia y eficiencia de la gestión (art. 31 numeral 4 del Código Municipal) ". Por consiguiente, solicito encarecidamente y humildemente a partir de mis comentarios y copias de notas presentadas, puedan tomar a bien, desvanecer la responsabilidad que corre a cuenta de mi persona. REPARO TRES (Hallazgo 3) FALTA DE REGISTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL De acuerdo al Informe de Auditoría, no se había implementado el registro de la Carrera Administrativa Municipal y las actividades que conlleva. Con lo anterior se inobservaron los art. 14 y 15 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Deberán responder por el presente reparo los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Sindica Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario y [REDACTED] Segundo Regidor Propietario. COMENTARIO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO Con respecto al hallazgo número siete "Falta de registro de la carrera administrativa municipal"; me es oportuno hacer las respectivas consideraciones, en base a mi experiencia como segundo regidor propietario de oposición. En mis comentarios anteriores he mencionado la falta de trabajo transparente e involucramiento que vivimos con la administración sujeta de estudio, traté de aportar a partir de mi experiencia pero nunca tomaron en cuenta mis sugerencias, a raíz de lo mencionado, mi persona, nunca tuvo acceso a la situación real de la municipalidad porque nos retrasaron mucho tiempo las actas para poder verificarlas, a pesar de los cuestionamientos nunca obteníamos respuesta, es por ello, que no hubo ningún punto de agenda en la cual se debatiera y se deliberara sobre la falta de registro de la carrera administrativa municipal, y cuando solicitábamos información nos era rechazada; y debo hacer la aclaración de que el señor alcalde según el art. 47 del Código Municipal "representa administrativamente el municipio; y es el titular del gobierno y de la administración municipal". Además, en el art. 48 numerales 5 y 6 del Código Municipal que establece que "Corresponde al alcalde ejercer las funciones del gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo; y resolver los casos y asuntos particulares de gobierno y administración. Es decir, que la ley manda al titular de la administración, es decir, al alcalde, a proponer los puntos de interés en la agenda a tratar en reunión de concejo; además, la señora sindica según el art. 42 de Código Municipal reza que "El Alcalde someterá al conocimiento del Concejo los asuntos que le competan, adjuntando el informe de la comisión respectiva o el dictamen el Síndico o Sindica cuando lo hubiera". Además, el art. 51 literal "E" y "F" del Código Municipal establece que el Síndico o Sindica debe: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo corresponde al Síndico asesorar al Concejo y al Alcalde; velar por el estricto cumplimiento de este código ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes"; es decir, que tanto el señor alcalde y señora sindica por mandato legal deben proponer al concejo los asuntos para la buena marcha de la administración. Por consiguiente, considero me siento exento de responsabilidad de este



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



fallazgo porque hice todo lo posible por aportar positivamente a la administración, pero fui marginado, y no rindieron cuenta de muchos aspectos como el presente en reunión de Concejo. Además, reflejo los extractos de las notas presentadas durante la presente gestión en estudio, como la nota presentada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el cual solicitábamos varios puntos que a mi criterio no eran transparentes y literalmente reza lo siguiente: "Por medio de la presente queremos dirigimos a usted con mucho respeto, señor, [REDACTED]

[REDACTED] y miembros de concejo de la fracción del partido GANA, con el propósito de querer trabajar con transparencia y por un objetivo común, sabiendo que lo único que se busca es trabajar en armonía, sin divisiones, logrando así un mejor desarrollo para nuestro municipio, por lo tanto, el motivo de dirigimos a ustedes es que sentimos preocupación por ciertas acciones que se realizan dentro de la administración de la alcaldía que retrasan o afectan el desarrollo de la misma, por lo cual nos preocupa tener reparos con la Corte de Cuentas de la República por no hacer los procesos adecuados o a tiempo de proyectos que se ejecutan. (...) Por lo tanto, nosotros como (concejales,) fracción del partido ARENA no nos hacemos responsables de reparos por la Corte de Cuentas de la República por atrasos o procesos no apegados a la ley, sabiendo que el único propósito de nosotros es trabajar unidos por el bienestar de nuestra gente. En la nota que presenté con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete en la cual solicitamos lo siguiente: "El motivo de la presente es para desearle éxitos en cada una de sus actividades diarias, nuestro propósito y objetivo de enviar esta nota en este día, para solicitar los acuerdos atrasados, sin revisión ni firma por parte de este concejo del año 2016 2017, y como concejales de la Fracción de ARENA, siendo parte del equipo de trabajo que lleva adelante los proyectos y decisiones que benefician a nuestro municipio, solicitamos nuevamente se elaboren a la brevedad todos los acuerdos atrasados para revisar y proceder a su firma, ya que nos encontramos finalizando este año 2017. Por lo tanto, queremos aclarar que por firmas atrasadas de acuerdos no tenemos conocimiento de las citas actividades que se realizan, operativa y Administrativamente dentro de la alcaldía, ya que muchos acuerdos no se toman dentro de la reunión de Concejo". En la nota presentada el dos de mayo de dos mil diecinueve, expreso, lo siguiente: "El motivo de la presente tiene como objetivo la reiterada preocupación que hemos manifestado sobre el desempeño de las funciones municipales, debido, que a las puertas de cumplir un año de haber finalizado el periodo 2015-2018 siguen latentes las deficiencias ADMINISTRATIVAS y obligatorias que se consagran como miembros del gobierno municipal, es decir tras ser marginados todo el periodo en la toma de decisiones, no se ha realizado el debido proceso de las reuniones de concejo municipal, no obstante, si evocamos el artículo 24 del Código Municipal y el artículo 202 de la Constitución de La Republica rezan de la siguiente manera "EL GOBIERNO MUNICIPAL ESTARÁ EJERCIDO POR UN ALCALDE, UN SINDICO, DOS REGIDORES PROPIETARIOS Y CUATRO REGIDORES SUPLENTEs": se nos hace necesaria la aclaración debido que fuimos elegidos democráticamente para integrar el concejo municipal, es decir existe la legitimación legal de nuestras funciones y el habernos marginado de nuestras funciones consagradas en el Código Municipal y demás leyes aplicables constituye una arbitrariedad en perjuicio hacia nuestra persona y hacia la voluntad de los electores que votaron por nosotros. Si bien, fuimos notificados

de las reuniones de concejo celebradas cada mes y asistimos, nunca fuimos testigo del debido proceso para realizar una reunión de concejo, nunca tuvimos oportunamente las agendas escritas sobre los puntos a deliberar en la correspondiente reunión de concejo, nunca tuvimos al alcance la respectiva acta con los acuerdos celebrados, ni pudimos deliberar sobre las solicitudes presentadas por los pobladores, nunca recibimos invitación formal para sentarnos a estructurar el presupuesto municipal de acuerdo al Plan Estratégico Participativo cada año, nunca se nos tomó en cuenta para integrar comisiones evaluadoras, nunca tuvimos al alcance los convenios celebrados, contrataciones de personal, los informes y cartas de gerencia de la auditoría interna, jamás se nos rindió cuenta sobre los procesos de licitaciones efectuadas como las bases de competencia, términos de referencia, dictámenes de comisiones evaluadoras, contratos firmados ni ordenes de inicio o de disminución y/o aumento; esto es uno de los puntos más álgidos de todos nuestros señalamientos, ya que el hecho de no existir un debido proceso en las reuniones de concejo incrementa más la falta de transparencia en la misma. Es necesario recalcar que según el art. 57 del Código Municipal 'LOS MIEMBROS DEL CONCEJO (...) EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERAN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O POR VIOLACIÓN DE LA MISMA'. A las puertas de realizarse un examen de auditoría por parte de la Corte de Cuenta de La República le pedimos encarecidamente NOS PUEDAN FACILITAR UNA COPIA DE LAS ACTAS DE 2017 y 2018 PARA PODER EVALUARLAS. Para finalizar hacemos extensivo el llamado nuevamente a que dicte las acciones pertinentes y oportunas para ordenar los asuntos municipales ya que según el art. 47 del Código Municipal usted es el titular, representante legal y administrativamente del municipio y una de sus funciones es según, el art. 48 numeral 8 'EJERCER FUNCIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPALES EXPIDIENDO AL EFECTO, LOS ACUERDOS, ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS Y DICTANDO LAS MEDIDAS QUE FUEREN CONVENIENTES A LA BUENA MARCHA DEL MUNICIPIO Y LAS POLÍTICAS EMANADAS DEL CONCEJO', y como miembros sabemos que debemos realizar, una función y gestión de acorde con la transparencia, austeridad, eficacia y eficiencia de la gestión (art. 31 numeral 4 del Código Municipal). Por consiguiente, solicito encarecidamente y humildemente a partir de mis comentarios y Copias de notas presentadas como documentos probatorios, puedan tomar a bien, desvanecer la responsabilidad que corre a cuenta de mi persona.

ANEXOS 1. Copia de nota presentada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.
 2. Copia de nota presentada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.
 3. Copia de nota presentada el dos de mayo de dos mil diecinueve. ""

A fs. 125, se encuentra el escrito presentado por los señores:

quienes en lo conducente manifiestan ""Nosotros no estamos de acuerdo con los reparos emitidos por la Cámara Primera de Primera Instancia, por



lo cual se da respuesta con los siguientes Comentarios y Anexos para desvanecer los reparos enumerados en orden numérico: uno, dos, tres, cinco, seis, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO FALTA DE CONTRATACION DE SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA. Adicional a la información emitida por el alcalde, Síndica y Primero y Segundo Regidores Propietarios con nota de referencia REFE.CM.ODA.01/2019, de fecha 13 de agosto de 2019. Este concejo municipal manifiesta que existía una crisis económica en el país y por el ingreso propio que percibe la Municipalidad se vuelve una carga financiera enorme la contratación de Auditoria Externa, estamos conscientes que por falta de conocimientos no se había hecho pero también exponemos que los legisladores cuando aprobaron dicha ley dejaron muchos vacíos, ya que del 75% FODES que recibe la Municipalidad no se permite el pago de estos servicios y también que es para poder realizarle obras de bienestar a la población al no contar con más recursos para hacerle frente a dicha obligación se vuelve difícil la contratación de Auditoria Externa, los legisladores tendrían que reformar la ley sobre este tema y actualizarla a la realidad actual del país. El Concejo Municipal reafirma el comentario antes vertido con su firma. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS FALTA DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Adicional al comentario ya emitido por el Alcalde, Síndica y Primero y Segundo Regidores Propietarios con nota de referencia REFE.CM.ODA.01/2019, de fecha 13 de agosto de 2019. Como Concejo Municipal consensuamos que la Ley de Impuestos Municipales, es importante que los Municipios la posean para realizar sus cobros, pero queremos manifestar que en nuestro Municipio para aplicar una Ley de esta índole, tendríamos que contar con muchos contribuyentes que posean Empresas Privadas de cualquier giro económico, negocios con ventas considerables y contar con todas las Instituciones de Gobierno o ONG'S establecidas y con sus inmuebles propios. Pero lastimosamente en este Municipio no contamos con ninguna de estas Empresas y las pocas tiendas son de subsistencia de la familia de extrema pobreza adicionar a dicho cobro, a parte del cobro de las tasas municipales. El Consejo Municipal reafirma el comentario antes vertido con su firma. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES FALTA DE REGISTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. Adicional al comentario ya emitido por el alcalde, Síndica y Primero y Segundo Regidores Propietarios con nota de referencia REFE.CM.ODA.01/2019, de fecha 13 de agosto de 2019, debido a esta situación como Concejo Municipal se va a crear la Comisión para la Carrera Administrativa con el propósito de darle cumplimiento a la ley de la carrera administrativa municipal. El Concejo Municipal reafirma el comentario antes vertido con su firma. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO CINCO OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA. Adicional a los comentarios vertidos en respuestas anteriores de parte del Realizador del Proyecto, Supervisor y Administrador de Contrato, nota de referencia de fecha 21 de Agosto de 2019. Como Consejo Municipal y personal Municipal solicite ningún cambio de obra de parte del Realizador ni de la supervisión para analizar y aprobar dicho cambio sin ningún problema siempre y cuando fuese para mejorar la calidad de la obra, cabe mencionar que dentro de la Municipalidad no contamos con personas expertas en materia de construcción y por ende se contrata supervisión para que

Asesore el Concejo Municipal en cada obra a ejecutar y no es justo que tanto la Empresa Ejecutora y la Supervisión del Proyecto no tengan responsabilidad si ellos son los expertos en materia. El Concejo Municipal reafirma el comentario antes vertido con su firma. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO SEIS PAGOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA INTERNA, NO DOCUMENTADOS Y SIN EVIDENCIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO REPARO SEIS PAGOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA INTERNA, NO DOCUMENTADOS Y SIN EVIDENCIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. Adicional a los comentarios vertidos en respuestas anterior de parte de los miembros del Concejo Municipal, Sindica y Primer Regidor Propietario con nota de referencia de fecha 21 de Agosto de 2019 y Alcalde Municipal con nota sin referencia de fecha 23 de agosto de 2019. Como Concejo Municipal y personal municipal involucrado menciona lo siguiente que se decide nombrar Auditor Interno con el propósito de darle cumplimiento al art. 106 del Código Municipal, pero por falta de conocimiento de parte del Concejo Municipal y de empleados Municipales no solicitamos en su momento la documentación pertinente y de fiel cumplimiento Profesional de parte del Auditor Interno, el cual se aprovechó de la inexperiencia de la Administración Municipal para realizar sus malas prácticas y por tal motivo cuando se le solicito toda la información de acuerdo a su trabajo y los resultados de su Auditoria se negó a dar información y opto por no presentarse a laborar, por tal motivo se decide dejar de presidir de sus servicios y posteriormente se procedió a interponer una denuncia a la Procuraduría General de la Republica (Unidad de Medición y Conciliación) de Chalatenango de la cual a la fecha no hemos tenido ningún contacto con dicha persona a pesar de haber hecho algunas investigaciones pero sin resultados favorables. ANEXO UNO: Copia de Demanda interpuesta a la Procuraduría General de la Republica, Procuraduría Auxiliar de Chalatenango, enlace en Página: 1-2. El Concejo Municipal y personal Administrativo reafirma el comentario antes vertido con su firma. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO OCHO FALTA DE RETENCIONES LEGALES POR PAGO DE REMUNERACIONES (DIETAS) A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL. De acuerdo al comentario vertido por parte de la Administración Municipal y Tesorero Municipal sin referencia con fecha 23 de agosto de 2019, de Sindica Municipal sin referencia con fecha 21 de agosto de 2019 y de Contador Municipal sin referencia con fecha 21 de agosto de 2019. Como Concejo Municipal y personal municipal involucrado en la observación ratificamos que se debió a un mal entendido y confusión, al momento que se elaboraron las nuevas Planillas con sus respectivos cambios y descuentos de AFP y ISSS del Concejo Municipal y según tabla de Retención de Renta el monto de sus dietas no alcanzaba el rango mínimo para ser sujeto de descuento de Renta y por ende tampoco se reportó a Hacienda, pero de igual manera así como lo menciona el art. 156 del Código Tributario, donde menciona quienes serán sujetos de Retención de Renta, pero también podemos mencionar que el descuento del 10% de renta es aplicable cuando las personas no cotizan a AFP y 1555 y según lo sugerido hay que agregarle en Planilla el descuento del 10% de Renta, este descuento es un poco rigoroso y desigual, porque los Concejales devengan una Dieta pequeña y a pesar de eso la cotización del ISSS no les cubre



en su totalidad los servicios que brindan a los empleados cotizantes, por ser concejales pero si se pagan las cotizaciones normalmente como todos los Empleados en Planilla. Por ejemplo; el ISSS a los Concejales no les cubre las Incapacidades ni tampoco pueden asegurar a su familia, cuando los legisladores aprobaron este descuento a los Concejales debieron proveer un monto mínimo para que se les aplicaran los tres descuentos y se hubiesen basado en la tabla normal de Retención de Renta. Pero de igual manera contratamos asesor y Auditor Interno y en ningún momento se lo hicieron saber a las áreas involucradas ni mucho menos al Concejo Municipal la falta de Retención de Renta y por dicha aseveración dejamos constancia con el contrato del asesor y auditor interno. NOTA: Pero como Concejo Municipal estamos conscientes del incumplimiento al art. 156 del Código Tributario, por tal motivo ya pagamos las Retenciones que no se habían reportado a Hacienda en Ocho Cuotas iniciando en septiembre de 2020 a Abril 2021, con el propósito de estar solventes con la Hacienda Pública. Además, mencionar que los cálculos realizados por los auditores no son los correctos porque aplican el 10% de impuesto sobre la renta al monto total, sabiéndose que se deben descontar la cotización laboral del seguro social y AFP para poder realizar dicha retención. ANEXO DOS: Acuerdo Municipal, Copia de Planillas y Copia de Reporte de Declaración de Renta, enlace en Página: 3-32. El Concejo Municipal y personal Administrativo reafirma el comentario antes vertido con su firma. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUEVE EROGACION DE FONDOS SIN CONTAR CON ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL De acuerdo al comentario vertido por parte de la Administración Municipal según comentario del Alcalde Municipal sin referencia de fecha 23 de agosto de 2019, de parte del Tesorero Municipal sin referencia con fecha 23 de agosto de 2019, de parte de Sindica Municipal sin referencia con fecha 21 de agosto de 2019, de parte del Contador Municipal sin referencia con fecha 22 de agosto de 2019 y de parte de UACI sin referencia con fecha 22 de agosto de 2019. Como Concejo Municipal y personal Municipal involucrado en la observación, mencionamos lo siguiente sobre dicho caso. Nota: Lastimosamente el Secretario Municipal no sentó en Actas, las erogaciones de fondo, a pesar que el Concejo Municipal estaba de acuerdo con las erogaciones y por ende UACI, Tesorería, Contador, Alcalde y Síndico firmábamos y realizábamos los pagos de dichos servicios y bienes, pero hoy nos damos cuenta que no están en Actas, a pesar que fueron aprobados porque muchas compras son para el buen funcionamiento de la Municipalidad y como Concejo Municipal también hemos constatado que esta todo el debido proceso de UACI, Administrador de Contrato y Tesorería, pero quien debió escribir los acuerdos en actas era el Secretario Municipal y no lo hizo aunque había mayoría de votación en el Concejo Municipal, porque cada erogación esta debidamente firmada y sellada por las partes involucradas. Cabe mencionar que según Código Municipal en el "Art. 86.- El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodio de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "DEL VISTO BUENO» del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se

negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO" deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo rectifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo. Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del Concejo electos por acuerdo del mismo." Por lo anteriormente expuesto se confirma con la documentación de respaldo que tiene la firma del tesorero, "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, por lo tanto es de legítimo abono los pagos realizados por tesorería y por ende debidamente registrada por contabilidad ya la vez sirve como registro financiero histórico del uso de los fondos municipales, cabe manifestar que no existió ninguna negación en dar sus respectivas firmas por el alcalde y síndico municipal, ni mucho menos observación por parte del concejo Municipal, también el secretario municipal por su inoportuna elaboración de actas y acuerdos del Concejo Municipal ver reparo cuatro, hallazgo cuatro omitió asentar dichas erogaciones conociendo que ya fue aprobado por el Concejo municipal y legalmente aprobada por el alcalde y el síndico municipal, que además hacen mayoría en la votación dentro del Concejo Municipal. ANEXO TRES Copia de la documentación de cada pago que se realizó que por motivos desconocidos no cuentan con Acuerdo Municipal, pero cuentan con todo el proceso, (Copia de cheque y factura con el visto bueno y autorización por el Alcalde Municipal y Síndico Municipal, con la cotización, orden de compra y acta de recepción de UACI y Administrador de Contrato), enlace en Página: 33-65 EL Concejo Municipal y personal administrativo reafirma el comentario antes vertido con su firma. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DIEZ ELABORACION Y PAGO INNECESARIA DE CARPETAS TECNICAS DE PROYECTOS NO EJECUTADOS. De acuerdo a la nota emitida al señor Alcalde, Síndico y Primer Regidor Propietario con referencia REFEEEP OA 69/2019; FEF-EEEP.OA 70/2019 y REF-EEEP.OA 71/2019 de fechas 05 de Septiembre de 2019. Como Concejo Municipal informamos que las carpetas Técnicas se realizaron para conocer el grado de Factibilidad de los Proyectos, así como también para gestionar recursos, es decir no todo lo que se programa para gastos de pre-inversión es porque se va a realizar. En el caso de la Elaboración de Carpeta Técnica Pavimentación de calle, hacia [REDACTED] Ojos de Agua, Chalatenango. La cual se realizó con la finalidad de ver su grado de factibilidad, por lo cual el Alcalde hablo con la presidenta del FISDL para poder gestionar recursos, sin embargo no se descarta seguir gestionando con diferentes Instituciones la Ejecución del Proyecto. El Concejo Municipal tomo la Ejecución de dicho Proyecto a partir del año 2020, ya que es una deuda que se tiene con la Comunidad, sin embargo la falta de entrega de FODES afecto las Finanzas Municipales y no se pudo iniciar la Ejecución del Proyecto. ANEXO CUATRO: Carta Entendimiento entre la Municipalidad y ADESCO de [REDACTED] denominada ADECCAPOR, enlace en Página: 66-67. La Carpeta Técnica de Introducción de Agua Potable de Cancha de Fútbol, Cantón Montañita esta Carpeta se realizó con el fin de darle mantenimiento con Agua Potable a la Cancha de Cantón Montañita, sin embargo a raíz de una solicitud de la



ADESCO de dicha Comunidad, donde manifiestan que el agua ha sufrido disminución y que por ende era más prioridad contar con el sistema de agua para la Comunidad que para la Cancha de Fútbol, por lo cual se canceló dicha ejecución y así no perjudicar del vital líquido a la población. Pero no se descarta Ejecutarse cuando la comunidad mejore el sistema de agua. Anexo solicitud de ADESCO del Cantón Montañita. NOTA: Por el momento se está Ejecutando el Proyecto de Introducción de Agua Potable, con fondos FODES por la cantidad de [REDACTED] y una contrapartida de Donación de la Embajada Alemana, por la Cantidad de [REDACTED] pero se ha ampliado para que la comunidad cuente con suficiente agua potable en su comunidad y en la Cancha de Fútbol. (Se ha construido Captaciones, Tanque de Agua, colocación de Tubería nueva y sistema de Válvulas). ANEXO CINCO: Solicitudes de ADESCO de Cantón Montañita denominada ADECCAMON a la Municipalidad, Acuerdo de apertura de cuenta, libro banco de Ingreso y egreso de fondos del Proyecto que se está Ejecutando, enlace en Página: 68-74. El Concejo Municipal reafirma el comentario antes vertido con su firma.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO ONCE DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE CONTRATACION Y PAGO POR LA ELABORACION DE CARPETA TECNICA. De acuerdo a la nota emitida al señor Alcalde, Sindica y Primer Regidor Propietario con referencia [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 05 de Septiembre de 2019.a. El Concejo Municipal, actuando en el periodo del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril 2018, priorizó la ejecución del proyecto en referencia, según Acuerdo N°. 9, Acta N°. 6 de fecha 19 de junio de 2015; habiendo aprobado la contratación de de JCP Consultores S.A. de C.V para la formulación de la Carpeta Técnica de Dicho proyecto por un monto de [REDACTED] según Acuerdo N°6, Acta N°. 12 de fecha 16 de septiembre de 2015; sin embargo, erogó la cantidad de [REDACTED] conforme Acuerdo N°. 10, Acta N°. 02 de fecha 18 de enero 2016 [REDACTED] y Acuerdo N°. 21, Acta N°. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 [REDACTED]

REPUESTA: Se presentó al Concejo Municipal las ofertas de la formulación de Carpeta del Proyecto Mejoras y Pavimentación de Tramo de Calle que conduce a Cantón El Tablón, San José Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango y la mejor oferta presentada fue la de la empresa JCP Consultores S.A de C.V por un monto de [REDACTED] Entonces el Concejo aprobó la contratación por dicho monto y es por el cual firmé el contrato. Ya que el secretario municipal asentó en acta el pago por el monto antes mencionado y cabe mencionar que el secretario cometió negligencia al situar montos que no fueron los acordados en actas y que el secretario siempre nos hacía firmar las actas de forma apresurada y por tanto no nos dimos cuenta del agravio que cometió, puesto que son diferentes fechas en dos años lo cual hacía más difícil percatarse de ese error. Cabe mencionar que la Carpeta Técnica cumple con los parámetros del FISDL, pues además tiene varios estudios y por consiguiente fue aprobada y ejecutada con fondos FISDL. Es así que como Municipalidad aportamos el 10% del costo total del proyecto en donde va incluida la formulación de la Carpeta Técnica. Por tanto el Concejo Municipal emite los acuerdos para iniciar los procesos de contratación y vuelve a participar cuando la UACI presenta los procesos para su adjudicación. En el cual solo tuvimos a la vista lo que se nos presentó, siendo responsable el jefe de UACI de cualquier contradicción en la información presentada. De

igual manera el responsable de asentar correctamente los Acuerdos que el Concejo aprueba es el Secretario Municipal, por lo tanto, también es el responsable si hay contradicción. Por otra parte la Unidad de Auditoria Interna en ningún momento ha informado de alguna inconsistencia en los diferentes procesos de la municipalidad. b. la empresa [REDACTED], formuladora de dicha carpeta, presentó el 21 de agosto de 2015, siete días antes de recibir la invitación a participar en la citada formulación técnica (28/agosto/2015), su oferta económica por [REDACTED] oferta económica que fuera incrementada en [REDACTED] por la ofertante, al presentar el 07 de septiembre de 2015 una nueva oferta por [REDACTED] RESPUESTA: El Concejo Municipal aprobó lo que se le presentó en sesión de Concejo, de la existencias de más ofertas o fechas diferentes no tenemos ningún conocimiento, ya que la responsabilidad de realizar los procesos es UACI y de asentar los Acuerdo según se aprueban es Secretaria ya que por lo que ustedes mencionan esos son procesos que corresponden a UACI. Por tanto el Concejo Municipal emite los Acuerdos para iniciar los procesos de contratación y vuelve a participar cuando la UACI presenta los procesos para su adjudicación. En el cual solo tuve a la vista lo que se nos presentó, siendo responsable el jefe de UACI de cualquier contradicción en la información presentada. De igual manera el responsable de asentar correctamente los acuerdos que el Concejo aprueba es el Secretario Municipal, por lo tanto también él es el responsable si hay contradicción. Por otra parte la municipalidad tiene la Unidad de Auditoria Interna que en ningún momento ha informado de alguna inconsistencia en los diferentes procesos de la municipalidad. c. [REDACTED] en el proceso de formulación de la Carpeta Técnica del proyecto en referencia, presentó DOS ofertas con fechas 07 de septiembre de 2015, una por [REDACTED] y otra por [REDACTED] RESPUESTA: Como Alcalde y Concejo no tenemos conocimiento de más ofertas solo la de [REDACTED] de [REDACTED] y las otras de otras empresas, pues aprobamos como Concejo Municipal las ofertas presentadas, si existieron diferentes montos no tengo conocimiento va que los procesos de contrataciones corresponden a UACI. Por tanto el Concejo Municipal emite los Acuerdos para iniciar los procesos de contratación y vuelve a participar cuando la UACI presenta los procesos para su adjudicación. En el cual solo tuve a la vista lo que se nos presentó, siendo responsable el jefe de UACI de cualquier contradicción en la información presentada. Como en el caso del numeral 2, literal a, b, y c. De igual manera el responsable de asentar correctamente los acuerdos que el Concejo aprueba es el Secretario Municipal, por lo tanto también él es el responsable si hay contradicción. Por otra parte la Municipalidad tiene la Unidad de Auditoria Interna que en ningún momento ha informado de alguna inconsistencia en los diferentes procesos de la municipalidad. Dentro del contrato esta la cláusula OCTAVA que reza, Documentos Contractuales: Forman parte integral de este contrato los siguientes documentos: a) La oferta Técnica, Económica de la Formulación, b) Interpretaciones e instrucciones sobre la forma de cumplir los servicios formulada por la institución contratante, c) Resoluciones Modificativas, d) Orden de inicio y e) otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de controversia entre estos documentos y el contrato, Prevalecerá este Ultimo. ANEXO SEIS: Acuerdo Municipal de Contrapartida Municipal, documentos de visado de Carpeta Técnica por el FISDL, cotizaciones y Contrato de Formulación de la Carpeta, enlace en Página: 75-85.



El Concejo Municipal reafirma el comentario antes vertido con su firma. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOCE REORIENTACION DE FONDOS DE PRESTAMOS PARA FINES DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS.** De acuerdo a la nota emitida al señor Alcalde, Sindica y Primer Regidor Propietario con referencia [REDACTED]

[REDACTED] de fechas 05 de Septiembre de 2019. a. Los fondos para la ejecución de los proyectos: construcción de [REDACTED], por un monto de [REDACTED] y "Construcción de [REDACTED] por un monto de [REDACTED], establecidos en el destino del préstamo; fueron utilizados para otros fines no especificados, sin emitir acuerdos del Concejo Municipal, para dicha reorientación de fondos. **RESPUESTAS:** Según el Alcalde, Sindica y Primer Regidor Propietario, acordaron enviar una solicitud de Reorientación de Fondos del Préstamo con el [REDACTED] de [REDACTED] para modificar los destinos del Préstamo, y si el Banco tomaba a bien las Modificaciones se iba a proceder a realizarlas y el Banco al ver la Petición aprobó la Reorientación de los Fondos. El Concejo Municipal se ampara en el contrato de préstamo en la CLAUSULA VIII, Obligaciones de la Municipalidad deudora y Obligaciones del Banco: A) Obligaciones de la Municipalidad Deudora: a) Permitir que el Banco ejerza los controles que juzgue convenientes, para asegurarse de que los fondos de este crédito se inviertan en los fines que se han indicado en la cláusula segunda de este instrumento, es entendido que estas labores serán por cuenta del Banco. CLAUSULA IX Letra 8) Derechos del Banco: a) El Banco y la Superintendencia del Sistema Financiero podrán verificar se la Inversión del préstamo por parte de la Municipalidad deudora fue destinada para lo cual se concedió. Estas dos Clausulas el Banco Izalqueño las retomo por la Solicitud de la Alcaldía y fue autorizada por el Banco en el mes de Noviembre de dos mil dieciséis, en base a estos nuevos destinos de fondos fue que el banco realizo los Desembolsos de los proyectos a la Municipalidad. Cabe mencionar que en el contrato de Préstamo no hay una cláusula específica que determine la absoluta prohibición de modificación de destinos de fondos por parte de los involucrados ni tampoco que si se puede hacer es decir deja abierta la posibilidad de que puedan realizar modificaciones de destino de fondos siempre y cuando estén de acuerdo ambas partes tanto la Municipalidad como el [REDACTED] siguiendo el debido proceso. **ANEXO SIETE.** Copia de Solicitud enviada al [REDACTED] de los Trabajadores para su aprobación y copia de aprobación de erogación de fondos de parte del Banco según detalle de la Solicitud, enlace en Página: 86-93. El Concejo Municipal reafirma el comentario antes vertido con su firma. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRECE IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA COMPRA DE LABORATORIO CLINICO MUNICIPAL.** De acuerdo a la nota emitida al señor Alcalde, Sindica y Primer Regidor Propietario con referencia [REDACTED]

[REDACTED] de fechas 05 de Septiembre de 2019. **RESPUESTA:** Como Concejo Municipal Informamos que la adquisición del Laboratorio Clínico Municipal se adquirió por las necesidades de emergencias de salud de la población de Ojos de Agua y que por desconocimiento de los trámites del proceso para dicha adquisición no se efectuaron los trámites correspondientes y también cuando se realizó el primer pago de la compra del Laboratorio Clínico Municipal ya se tenía todo el equipo en custodia de la Alcaldía Municipal de Ojos de Agua y también ya habían

Acuerdos Municipal de priorización del Laboratorio clínico y Acuerdo Municipal de Compra del laboratorio clínico. Cabe mencionar que la Unidad de Auditoría Interna en ningún momento ha informado de alguna inconsistencia en los diferentes procesos de la Municipalidad. ANEXO OCHO: Información del compromiso presupuestario, Carta de la unidad solicitante, Acuerdos Municipales de pago por ende no existió anticipo, cotizaciones, Contrato de Compra Venta del laboratorio Clínico Municipal, enlace en Página: 94-122; El Concejo Municipal reafirma el comentario antes vertido con su firma. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO CATORCE PERDIDA DE EQUIPO DE LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE OJOS DE AGUA. De acuerdo a la nota emitida al señor Alcalde Municipal, con referencia REF-EEEP.OA 69/2019 de fechas 05 de Septiembre de 2019 y la Ex-Laboratorista quien emitió la respuesta con nota sin referencia de fecha 10 de Septiembre de 2019. Como Alcalde Municipal, comento que el Equipo estaba completo y resguardado en el área de Laboratorio Clínico y cuando la encargada del Laboratorio se retiró manifestó que le entregó las llaves al Secretario Municipal el cual debió verificar el inventario de los Equipos en ese momento ya mi no se me informo en el momento oportuno que no existía el equipo. El Concejo Municipal reafirma el comentario antes vertido con su firma. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO QUINCE EROGACION DE FONDOS, SIN CONTAR CON ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL. De acuerdo a la nota emitida al señor Alcalde, Sindica y Primer Regidor Propietario con referencia REEEEEEP.OA 78/2019; FEF-EEEP.OA 79/2019, REF-EEEP.OA 86/2019 de fechas 10 de Septiembre de 2019 y El Tesorero Municipal emitió respuesta nota sin referencia REF-EEEP.OA 86/2019, de fecha 12 de Septiembre de 2019. RESPUESTA: Con respecto a dicha observación mencionamos que en ese momento se realizaron varios cambios de cargos de puestos de personal que no fueron asentados por secretaria en el momento oportuno y que posteriormente omitió asentarlos en su totalidad en acta por alguna razón que desconozco. Por ejemplo la renuncia de la secretaria [REDACTED] y la contratación de nuevo secretaria [REDACTED] que ostentaba la jefatura de UACI y el aumento salarial de [REDACTED] dólares al contador, correspondientes a los meses de Junio y Julio de 2015, Cabe mencionar que el Secretario solo asentó lo que le beneficiaba entonces el Tesorero Municipal manifiesta que ha solicitado los Acuerdos al Secretario Municipal de todos los cambios que surgieron en dicha fecha pero que no se los había entregado y dichos Acuerdos ya se habían aprobado en sesión de Concejo Municipal, porque ya estaban firmados los documentos por el Concejo y Administrativos. El Concejo Municipal y Personal Administrativo reafirma el comentario antes vertido con su firma. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO DIECISEIS EROGACION DE FONDOS, SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO. De acuerdo a la nota emitida al señor Alcalde, Sindica y Primer Regidor Propietario con referencia REF-EEEP.OA 69/2019; FEF-EEEP.OA 70/2019, REF-EEEP.OA 71/2019 de fechas 05 de Septiembre de 2019. RESPUESTA: En primer lugar todo el proceso de contratación, adjudicación, formulación y presentación de Carpeta Técnica a la Alcaldía y luego al FISDL se ha realizado y se le dio seguimiento constante hasta la fecha sobre cada evaluación los cuales fueron siempre avances significativos, por tal motivo si hay documentación de respaldo de dicha Carpeta Técnica y actualmente la Carpeta la Tiene el FISDL.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



y ya fue Visada para la Ejecución Proyecto "Mejoramiento de Infraestructura Centro Escolar [REDACTED] Municipio de Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango". ANEXO NUEVE: Copia de Visado de Carpeta Técnica del Proyecto, enlace en Página: 123-125. El Concejo Municipal reafirma el comentario antes vertido con su firma."

A fs.264, se encuentra el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el señor [REDACTED] quien en lo conducente manifiesta: "" en esta ocasión me refiero al Juicio de Cuentas JC CI 027-2020-3 que se encuentra en el pliego de reparos; Reparo Número Siete en Relación al Hallazgo Número Siete, Sobre el Incumplimiento de Funciones y Responsabilidades del Auditor Interno. De acuerdo al Informe de Auditoría, el Auditor Interno, contratado para el periodo de mayo a diciembre del año dos mil dieciséis y de enero a diciembre del año dos mil dieciocho, según Acuerdo Número uno del Acta Número once, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis y Acuerdo Número cuatro del Acta Número dos de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, respectivamente, no cumplió con las funciones y responsabilidades, inherentes a su cargo, conforme al siguiente detalle: A) No se Realizó los procedimientos de Auditoría en las fases de Planeación, Ejecución e Informe Examen Especial a las Compras de Bienes y Servicios de la Municipalidad de Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, 1- No se Evaluó el control interno del área sujeta de evaluación. 2- No se elaboró cedula análisis de comentarios y documentación presentada por la Administración. 3- No existe evidencia que se haya comunicado el Borrador de Informe de Auditoría a Jefatura de Unidad Auditada 4- No existe convocatoria a La lectura del Borrador de Informe; por consiguiente, no existe acta de lectura y análisis de comentarios posteriormente a la lectura del mismo 5- En el Borrador de Informe e Informe Final, los hallazgos no contienen el atributo de la condición 6- El informe Final de Auditoría no fue comunicado a la Jefatura responsable del área examinada Respuesta En relación al punto número uno se hizo una evaluación general a la unidad de UACI, de la cual se anexa copia de la evaluación hecha, con el punto numero dos se anexa la respectiva cedula en relación a la etapa de ejecución que se realizó oportunamente, en relación a los puntos tres y cuatro porque la autoridades ya se encontraban por actividades de cierre de fin de año solo se le hizo entrega al síndico municipal de dicho borrador en relación a los resultados, no omito tener conocimiento de no haber hecho el procedimiento como lo mandata la ley, y en relación a los punto cinco si cumple con la condición del hallazgo expuesto en el borrador de informe entregado a la administración; en el punto seis el informe final de dicho examen practicado se le hizo entrega al secretario municipal en et mes de enero del año 2017 de dicha entrega se extravié dicha nota. A dicha Respuesta Se Anexa todo el proceso en relación a la Planeación, Ejecución e informe de dicho Examen Practicado Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince 1- No se Evaluó el control interno del área sujeta de evaluación. 2- No se elaboró cedula análisis de comentarios y documentación presentada por la Administración. 3- No existe evidencia que se haya comunicado el Borrador de Informe de

Auditoría a Jefatura de Unidad Auditada 4- No existe convocatoria a la lectura del Borrador de informe por consiguiente no existe acta de lectura y análisis de comentarios posteriormente a la lectura del mismo. 5- En el Borrador de informe e Informe Final, los hallazgos no contienen el atributo de la condición 6- El informe Final de auditoría no fue comunicado al Concejo Municipal y jefatura responsable del área examinada Respuesta En relación al punto número uno se hizo una evaluación general a la Unidad de Tesorería, de la cual se anexa copia de la evaluación hecha, con el punto número dos se anexa la respectiva cedula en relación a la etapa de ejecución que se realizó oportunamente, en relación a los puntos tres y cuatro porque la autoridades ya se encontraban por actividades de cierre de fin de año se le hizo entrega al síndico municipal de dicho borrador en relación a los resultados, no omito tener conocimiento de no haber hecho el procedimiento como lo mandata la ley, y en relación a los punto cinco si cumple con la condición del hallazgo expuesto en el borrador de informe entregado a la administración; en el punto seis el informe final de dicho examen practicado se le hizo entrega al secretario municipal en el año 2017 de dicha entrega se extravió, dicha, nota. A dicha Respuesta. Se Anexa todo el proceso en relación a la Planeación, Ejecución e Informe de dicho Examen Practicado. 6) No fue presentado. No fue presentado al Concejo Municipal va la Corte de Cuentas de la Republica, el Plan de Trabajo del año dos mil diecinueve, en el plazo establecido en Ja Ley, que era el treinta de marzo del año dos mil dieciocho habiéndose presentado un año después el día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve Respuesta: En relación a este punto se solicitó la aprobación de dicho plan de trabajo de auditoría correspondiente al año 2019 con fecha 11 de marzo del mismo año; el cual fue aprobado según Acta número seis Acuerdo número uno del catorce de marzo del mismo año y posteriormente fue presentado a la Corte de Cuenta la Republica de El Salvador con fecha veintinueve de marzo del mismo año. Anexo a esta nota copia de dicho plan correspondiente al año 2019. "".

Por medio de las resoluciones emitidas a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, fs. 525 y a las nueve horas y treinta minutos del día catorce de junio de dos mil veintidós, fs. 540, se tuvo por parte a los servidores actuantes y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

A fs.546, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien en lo conducente manifiesta: "" Que he sido designado por su Honorable Cámara, como Defensor Especial del señor [REDACTED] por lo que vengo a mostrarme parte en el presente Juicio y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos, manifestando que por no tener comunicación con el señor [REDACTED] y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, es que vengo únicamente a representarlo y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado, por el Reparo Seis, en el que se le atribuye responsabilidad Patrimonial, quien fungió en el cargo de Auditor Interno, por el período comprendido del uno de mayo de dos mil

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



quince al treinta de octubre de dos mil quince en la Alcaldía Municipal de Ojos de Agua, departamento de Chalatenango, a quien se le atribuye responsabilidad patrimonial, durante el periodo mencionado con anterioridad."

Por medio del auto emitido a las nueve horas y treinta minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintidós, fs. 547, se tuvo por parte al referido profesional.

V- A través de las resolución de fs. 547, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 550, por la Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] quien en lo conducente manifiesta "Que tal como lo compruebo con la credencial que en original presento he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que me muestre parte en sustitución de la Licenciada Concepción [REDACTED] en el juicio [REDACTED]

[REDACTED] quienes actuaron en la Municipalidad de Ojos de Agua, Departamento Chalatenango, por el periodo del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho. Que se ha notificado a la representación fiscal la resolución de las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil veintidós, en la cual se concede audiencia la que evacúo de la forma siguiente: Que los funcionarios actuantes presentaron escrito, pero sin documentación que pueda desvirtuar los reparos atribuidos, su defensa es de carácter argumentativo. Y con respecto a los señores auditores en los resultados de la auditoria, ellos en sus hallazgos deben relacionar y documentarlos para efectos probador los art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas; la suscrita es de la opinión, que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existe y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la ley en el momento que dice serán

responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa, asimismo, también la Responsabilidad Patrimonial. "" A través de la resolución de fs. 557, se concedió nuevamente audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que se pronunciara respecto a la Rebeldía decretada a la Aseguradora La Central de Seguros y Fianzas S.A, la cual fue evacuada a fs. 561, por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] quien en lo conducente manifiesta: "" Que he sido notificada de la resolución de las once horas con treinta minutos del día doce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se declara REBELDE a [REDACTED] [REDACTED] y a su vez, concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes En el presente juicio, los servidores no han contestado el pliego correspondiente, ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constitucionales que se le otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión según el Informe de Examen Especial que dio origen al presente juicio; por tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar los reparos se mantienen, y solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador; de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es importante concluir que como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución, considero que con los argumentos y documentos presentados no se desvanecen los reparos, debido a que, la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En lo relativo a la Responsabilidad Patrimonial (Artículo 55 de la Ley de La Corte de Cuentas de la Republica) , se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; en relación con el artículo 61 de la misma ley, los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Por lo anterior, la Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial causado por los involucrados según el Informe de Examen Especial y el Pliego de Reparos, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia

Por medio del auto pronunciado a las nueve horas y diez minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintidós, fs.564, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.



VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, así como la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de la Responsabilidad contenida en los Reparos que se detallan a continuación:

Reparos Uno, Dos y Tres:

REPARO UNO por Responsabilidad Administrativa, bajo el Título: **FALTA DE CONTRATACION DE SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA**. En relación a que, para el periodo auditado, no se contrató los servicios de Auditoría Externa, requeridos legalmente para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, egresos y bienes municipales, en atención al Presupuesto aprobado, de acuerdo al detalle siguiente: **Año:** dos mil quince. **Presupuesto Aprobado:** [REDACTED]

[REDACTED] Dólares de los Estados Unidos de América con [REDACTED] Centavos

Ingresos Percibidos: [REDACTED]

Año: dos mil dieciséis. **Presupuesto Aprobado:** [REDACTED]

[REDACTED] Dólares de los Estados Unidos de América [REDACTED]

Centavos [REDACTED] **Ingresos percibidos:** [REDACTED]

[REDACTED] Dólares de los Estados Unidos de América [REDACTED]

centavos [REDACTED] **Año:** [REDACTED] **Presupuesto Aprobado:** [REDACTED]

Ingresos Percibidos: [REDACTED]

Año: [REDACTED] **Presupuesto Aprobado:** [REDACTED]

Ingresos Percibidos: [REDACTED]

centavos. **REPARO DOS** por Responsabilidad Administrativa, titulado: "FALTA DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES". Referente a que el Concejo Municipal, no había elaborado la tarifa de impuestos de la Municipalidad, para proponerla como Ley ante la Asamblea Legislativa; realizando el cobro de Impuestos Municipales, a través de la Ordenanza Municipal aprobada por el Concejo. Y **REPARO TRES** por Responsabilidad Administrativa, bajo el título "FALTA DE REGISTRO DE LA CARRERA MUNICIPAL". En relación a que no se había implementado el registro de la Carrera Administrativa Municipal y las actividades que conlleva. Todos los anteriores Reparos han sido atribuidos a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor y [REDACTED] Segundo Regidor. En cuanto a lo antes descrito, **el Reparado** [REDACTED] en el ejercicio de su defensa, se pronuncia en los mismos términos respecto a los Reparos Uno, Dos y Tres, afirmando entre otros aspectos, que no fue punto de agenda en las reuniones del Concejo, la contratación de los servicios de Auditoría Externa, la aprobación del proyecto de Ley de Impuestos Municipales, así como la falta de registro de la Carrera Administrativa Municipal y hace referencia a la imposibilidad de conocer la situación real de la Comuna, debido a que las actas de sesiones, se elaboraban de manera retrasada, por lo cual no podía verificarse. Por otro lado, alega que le corresponde al Alcalde proponer los puntos de interés en la agenda a tratar en las reuniones del Concejo; asimismo, dicho servidor actuante, hace relación a disposiciones legales contenidas en el Código Municipal, enfatizando que no debe responsabilizársele por la deficiencia reportada; asegurando que durante su gestión manifestó por escrito mediante notas, varios puntos que en su opinión carecían de transparencia, para lo cual transcribe el resumen de estas. Como prueba de descargo, presenta la documentación de fs. 121 al fs. 124. Por otro lado, los Reparados señores: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en su defensa en cuanto al Reparo Uno, confirman que no fueron contratados los servicios de Auditoría Externa, alegando que esto se debió a los pocos ingresos propios percibidos por la Comuna y que dicha contratación constituía una carga financiera considerable. Asimismo, acotan que la Ley del FODES, no permite el uso del 75% de dichos fondos, para el pago de los servicios en cuestión. Respecto al Reparo Dos, sostienen que, para poder aplicar la Ley de Impuestos Municipales en dicho Municipio, se requeriría contar con muchos contribuyentes de empresas privadas o de cualquier giro económico, con ventas considerables, así como con instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, asegurando que únicamente se contaba con pequeños negocios familiares, por lo que consideraron que al efectuar el referido cobro, se afectaría la subsistencia de estos debido a su extrema pobreza. En lo tocante al Reparo Tres, aseguran que sería creada la Comisión para la Carrera Administrativa, con el fin de darle cumplimiento a la Ley de la Carrera Administrativa. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, sosteniendo entre otros aspectos, que los reparados no aportaron documentación y que su defensa fue argumentativa, por lo cual debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior, **esta Cámara** considera lo siguiente: i) en cuanto al reparado [REDACTED] es procedente establecer que si bien dicho servidor actuante sostuvo desconocer la realidad que enfrentaba la comuna, este no probó haber dejado constancia de ello por escrito, en las actas de sesiones



respectivas, derecho que de acuerdo a la ley le asistía, al razonar su voto si se hubiera dado el caso. Por otra parte, aun y cuando acotó que no fueron incluidos como puntos en la agenda de las sesiones los tres cuestionamientos reportados, tampoco demostró haber solicitado su inclusión, pues en las copias simples que incorporó al presente proceso, se refleja la solicitud de acuerdos pendientes de revisión y firma, así como la problemática en la relación de trabajo como Concejo Municipal; empero esto es de aspecto general y no especificó a las deficiencias reportadas por el auditor en los hallazgos que dieron origen a los reparos que nos ocupan. ii) Por otro lado, en cuanto a la defensa de los demás reparados, en lo tocante al **Reparo Uno**, con sus argumentos confirmar lo atribuido; determinando los Juzgadores, que las razones esgrimidas por estos carecen de validez jurídica, pues el Art. 107 del Código Municipal, establece a los Municipios la obligación de contratar los servicios de auditoria externa, cuando sus ingresos anuales sea superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, para efecto de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos y egresos Municipales; siendo que en el caso sub judice, de acuerdo a lo reportado por la auditoria, los ingresos percibidos por dicho Municipio en los años del dos mil quince al dos mil dieciocho, superaron el monto antes señalado, con lo cual se confirma la obligación de la contratación ya mencionada. Por otra parte, la disposición legal supra citada, determina que los emolumentos del auditor externo, para el caso, son fijados por el Concejo Municipal, con lo cual dejan a dicho organismo colegiado, la potestad de adecuar los costos de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, previamente planificada para el ejercicio fiscal correspondiente; en ese sentido, se confirma que existió una deficiente formulación de los presupuestos de dichos años, al no contemplar el gasto. Y en cuanto a los fondos FODES 75%, su utilización esta descrita en la ley, determinando los rubros en que estos deben ser invertidos, razón por la cual es improcedente el argumento de los reparados, respecto a que por la falta de factibilidad del uso de estos no se cubriera el gasto de la contratación del Auditor Externo. Respecto al **Reparos Dos**, los Suscritos Jueces, determinan que la defensa de los referidos servidores actuantes, carece de pertinencia y eficacia, en razón que la tributación de los Municipios debe regirse por su correspondiente Ley de Impuestos Municipales, cumpliendo con el proceso de formación de Ley y ser aplicada bajo las categorías en esta descritas, para efectos de certeza, transparencia y legalidad del cobro a los contribuyentes. En ese sentido, los argumentos expuestos resultan subjetivos y carentes de legalidad, en atención a que el cobro de los impuestos y tasas, generan ingresos a los Municipios, para que a través de estos sus habitantes sean retribuidos mediante los beneficios por los servicios pagados y su intención no es generar limitaciones económicas a estos como lo pretendieron plantear los reparados. Y en lo tocante al **Reparo Tres**, dichos servidores actuantes,

afirmaron que no se había implementado el registro de la Carrera Administrativa Municipal, con lo cual se confirma la deficiencia reportada; sin soslayar que aseguraron la creación de la Comisión para tal efecto, pero no probaron dicha gestión, por lo que, al tratarse la condición de un hecho consumado insuperable, se ratifica su incumplimiento. Por todo lo anterior, se concluye que los **Reparos Uno, Dos y Tres, se confirman.** -

REPARO CUATRO, por **Responsabilidad Administrativa**, titulado: **"INOPORTUNA ELABORACION DE ACTAS Y ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL"**. Referente a que, *el Secretario Municipal no elaboró oportunamente las Actas y Acuerdos del Concejo Municipal, correspondientes al período del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, las cuales fueron solicitadas para efectos de la auditoría, en dos oportunidades, mediante notas con REF-EEEP.OA 01/2019 y REF-EEEP.OA 11/2019, de fechas cuatro y veintiséis, respectivamente, ambas del mes de junio de dos mil diecinueve, proporcionando el Libro de Actas hasta el día uno y dos de julio de dos mil diecinueve, aduciendo problemas informáticos.* Reparo atribuido al señor [REDACTED] Secretario Municipal. Sobre dicho particular, **el Reparado** no ejerció su derecho de defensa en el término de ley, razón por la cual fue declarado rebelde. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, como ya se ha mencionado, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expresados. En el contexto anterior **ésta Cámara**, establece que el servidor público, quien fue emplazado del Pliego de Reparos, lo cual consta en el acta de fs. 104, no hizo uso de su derecho de defensa respecto de lo cuestionado en el reparo antes enunciado; por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fue declarado rebelde en la resolución emitida a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de marzo del corriente año, fs. 525, providencia que le fue notificada, como aparece en el acta de fs. 533; sin embargo, no interrumpió dicho estado en el proceso. En ese orden de ideas, por no existir argumentos y prueba alguna que controvierta lo reportado por el auditor en el citado hallazgo que dio origen al planteamiento del reparo que nos ocupa, es procedente determinar la responsabilidad atribuida, en consonancia a lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el que se concede a las partes la oportunidad procesal de aportar pruebas en cualquier estado del Juicio de Cuentas, hasta antes de la sentencia. En tal sentido, en el caso sub judice, es viable aplicar lo preceptuado en el Art. 69 Inc. 2° del mismo cuerpo Legal, que literalmente dispone que: ***"En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al***



reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena". A tenor de lo antes expuesto, se concluye que el Reparo se confirma.

REPARO CINCO por Responsabilidad Patrimonial, bajo el Título: "OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA.". En relación a que en la ejecución del proyecto "Construcción de Graderíos, Refugio para Jugadores y Pavimentación de acceso principal de campo de fútbol de Cantón El Sifio del Municipio de Ojos de Agua, departamento de Chalatenango", ejecutado en el año dos mil diecisiete, existían diferencias entre el monto del volumen de obra pagada y el valor de obra ejecutada, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo a la segunda verificación física de campo y cálculo de partidas de obra. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Sindica Municipal, [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor y [REDACTED] ó LUIS

[REDACTED] Jefe de Catastro y Administrador de Contrato. Sobre lo imputado, los Reparados, en el ejercicio de su defensa, señalan que no les fue solicitado ningún cambio de obra de parte del realizador, ni de la supervisión, para análisis y aprobación, pero que, si hubiere sido para efectos de mejorar la calidad de la obra, se habría aprobado. Por otro lado, acotan que la Municipalidad no contaban con expertos en materia de construcción, razón por la cual se contrataba supervisión para asesorar al Concejo Municipal, en cada obra a ejecutar. Aunado a lo anterior, alegan que la empresa ejecutora y la supervisión del proyecto, deben tener responsabilidad de lo atribuido, por ser los expertos en la materia. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, como ya se ha mencionado, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expuestos. En concordancia con lo anterior, **esta Cámara** establece, que el objeto de lo cuestionado en el presente reparo, corresponde al monto pagado por obra no ejecutada en el proyecto en mención; en ese orden de ideas, se tiene que la estrategia de defensa ejercida por los reparados se limitó en argumentos, sin aportar o requerir la práctica de medio probatorio alguno a fin de controvertir el dicho del auditor. En esos términos, se tiene que los referidos argumentos, no desvanecen lo cuestionado, en razón que precisamente confirman que existía supervisión contratada por la Comuna, la cual debía estar enfocada en garantizar que la ejecución de los proyectos se realizara de acuerdo a lo pactado y en caso de incumplimiento del trabajo de la supervisión, la autoridad municipal debió hacer efectivo

lo contemplado en el contrato por dichos servicios. Por otro lado, al recibir la obra tenían la obligación de verificar que estuviera a entera satisfacción y en caso contrario hacer efectivas las garantías si fuere el caso. A tenor de lo anterior, se aclara a los reparados que la empresa ejecutante responde por los incumplimientos contractuales y que estos como Concejo Municipal, debían habilitar la vía correspondiente para hacerlo efectivo, que de acuerdo al caso puede ser judicial o de otra índole y que lo examinado por la auditoría corresponde a la gestión de dichos servidores públicos en los cargos ejercidos, reportándose los incumplimientos ya apuntados. Por todo lo anterior, se establece que no existen elementos probatorios de descargo, que favorezcan a los reparados, respecto al pago por obra no ejecutada, razón por la cual el reparo se confirma. -

REPARO SEIS por Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial, titulado: **PAGOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA INTERNA, NO DOCUMENTADOS Y SIN EVIDENCIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.**

Referente a que el Concejo Municipal mediante Acuerdo Numero cinco del Acta Numero uno de fecha uno de mayo de dos mil quince, nombró al Auditor Interno, con honorarios de [REDACTED]

[REDACTED] habiendo erogado la cantidad total de [REDACTED] en concepto de servicios de Auditoría Interna, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil quince; sin que existieran documentos de respaldo y evidencia de las labores realizadas, que justificaren dicha erogación, como: el Contrato, Plan de Trabajo, documentos e Informes de Auditoría u otras actividades relacionadas con sus funciones.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Sindica Municipal; [REDACTED] Primer Regidor; [REDACTED] Tesorero y por Responsabilidad Patrimonial en Grado de Responsabilidad Principal de acuerdo al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica el señor [REDACTED], Auditor Interno. En cuanto a lo antes descrito, los Reparados [REDACTED]

[REDACTED] en su defensa sostienen que, como Concejo Municipal, acordaron efectuar el nombramiento del Auditor Interno, a fin de dar cumplimiento al Art. 106 del Código Municipal, confirmando dichos servidores actuantes que por falta de conocimiento no le fue solicitada a este, la documentación de respaldo del cumplimiento de sus labores; asegurando que dicho profesional se aprovechó de la inexperiencia de la administración municipal para efectuar malas prácticas, razón por la que afirman interpusieron una



denuncia en la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República de Chalatenango; asegurando que a la fecha de presentación de su libelo, aún no habían tenido contacto con el denunciado, no obstante haber efectuado diligencias al respecto. Por otro lado, el Licenciado [REDACTED] Defensor Especial del reparado [REDACTED] contesta en sentido negativo el Pliego de Reparos y solicita que se tenga como prueba, la que apareciera en el proceso a favor de su representado. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, al emitir su opinión de mérito, como ya se ha mencionado, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos relacionados. Concatenado con lo anterior, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: i) respecto a lo instituido por los reparados que fungieron como Concejo Municipal, los Juzgadores establecen que dichos argumentos carecen de pertinencia y eficacia para desvincularles de lo atribuido, en razón que no puede alegarse ignorancia del cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en el respectivo contrato, pues debieron cerciorarse que el Auditor Interno que acordaron nombrar, estuviere llevando a cabo su trabajo y efectuando todas las actividades, dentro de las que se encuentra, además de las mencionadas por los auditores, la de comunicar a la autoridad superior, el resultado de los exámenes practicados, para efectos de conocimiento y de toma de decisiones de dicho Concejo. Por otro lado, referente a la denuncia que aseguran haber interpuesto, dichos servidores actuantes incorporaron al presente proceso, una copia certificada de la convocatoria efectuada al mencionado Auditor Interno, por parte de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República, para comparecer a Mediación, relacionada al expediente referencia 456UMYC4-2016, sin respaldar dichos reparados, el resultado del referido proceso, no pudiéndose establecer a su vez, que esta haya estado relacionada con la denuncia que aseguran haber interpuesto. Y ii) En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial atribuida al servidor público [REDACTED] su Defensor Especial, contestó en sentido negativo el Pliego de Reparos, solicitando adherirse a la prueba presentada que favoreciera su defendido si existiera; empero lo aportado por los demás servidores públicos vinculados al presente reparo, no guarda congruencia con el objeto de lo cuestionado a este. En ese orden de ideas, es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 2º del mismo cuerpo Legal, que literalmente dispone que: *"En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el*

cumplimiento de su condena". A tenor de lo antes expuesto, se concluye que el Reparo se confirma. -

REPARO SIETE por Responsabilidad Administrativa, bajo el título "INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR INTERNO". Referente a que el Auditor Interno, contratado para el período de mayo a diciembre del año dos mil dieciséis y de enero a diciembre del año dos mil dieciocho, según Acuerdo Número uno del Acta Número once, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis y Acuerdo Número cuatro del Acta Número dos de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, respectivamente, no cumplió con las funciones y responsabilidades, inherentes a su cargo, conforme al siguiente detalle: a) En el período del año dos mil dieciséis, no realizó los procedimientos de auditoría de las fases de Planificación, Ejecución e Informe, relacionado a las siguientes actividades de control ejecutadas: 1) Examen Especial a las Compras de Bienes y Servicios de la Municipalidad de Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. 1. No se evaluó el control interno del área sujeta de evaluación, 2- No se elaboró cedula análisis de comentarios y documentación presentada por la administración, 3- No existe evidencia que se haya comunicado el Borrador de Informe de Auditoría a jefatura de Unidad auditada, 4- No existe convocatoria a la lectura del Borrador de Informe, por consiguiente, no existe acta de lectura y análisis de comentarios posteriormente a la lectura del mismo, 5- En el borrador de Informe e Informe Final, los hallazgos no contienen el atributo de la "condición" 6- El Informe Final de auditoría no fue comunicado a la jefatura responsable del área examinada. 2) Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Ojos de Agua, departamento de Chalatenango, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. 1. No se evaluó el control interno del área sujeta de evaluación. 2- No se elaboró cedula análisis de comentarios y documentación presentada por la administración. 3- No existe evidencia que se haya comunicado el Borrador Informe; por consiguiente, no existe acta de lectura y análisis de comentarios posteriormente a la lectura del mismo. 5- En el Borrador de Informe e Informe Final, los hallazgos no contienen el atributo de la "Condición" 6. El Informe Final de Auditoría no fue comunicado al Concejo Municipal y jefatura responsable del área examinada. Y b) En el período dos mil dieciocho, no cumplió con lo detallado a continuación: No fue presentado al Concejo Municipal y a la Corte de Cuentas de la República, el Plan de Trabajo del año dos mil diecinueve, en el plazo establecido en la Ley, que era el treinta de marzo del año dos mil dieciocho; habiéndose presentado un año después el día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve. Reparo atribuido al señor [REDACTED] Auditor Interno. En cuanto a lo antes



descrito, **el reparado** en el ejercicio de su defensa, respecto al literal a), asegura haber efectuado evaluación general de la UACI, elaborado la respectiva cédula en la etapa de ejecución de manera oportuna. Por otra parte, acota que, en cuanto a la comunicación del Borrador de Informe de Auditoría a la jefatura de la Unidad auditada, así como a la convocatoria a la lectura de dicho Borrador, acta de lectura y análisis de los comentarios posteriores a esta, hizo entrega únicamente al Síndico Municipal, debido a que las autoridades se encontraban en el cierre del año fiscal. En ese orden de ideas, señala haber cumplido con la condición del hallazgo del Informe presentado a la administración. Y que el informe final fue entregado al Secretario Municipal, en enero de dos mil diecisiete; sin embargo, sostiene dicho reparado, que la nota de remisión fue extraviada. Por otro lado, en lo tocante a lo cuestionado en el literal b), del presente reparo, afirma haber solicitado la aprobación del Plan de Trabajo de Auditoría correspondiente al dos mil diecinueve, el día once de marzo del mismo año y que este fue aprobado en el Acuerdo número Uno del Acta número Seis de sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve y el veintinueve de dicho mes y año, fue presentado a esta Corte. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, como ya se ha mencionado, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expresados. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara** considera lo siguiente: i) En cuanto a lo cuestionado en el **literal a)**, el reparado en su defensa incorporó copias simples del Informe de Examen Especial a las Compras de Bienes y Servicios de la Municipalidad de Ojos de Agua, departamento de Chalatenango, periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Ojos de Agua, departamento de Chalatenango, periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con sus respectivos Planes de Trabajo, Evaluación y Ejecución; sin embargo, no logró desvanecer los puntos cuestionados por la auditora respecto de las omisiones en cada uno de los referidos informes. Y ii) Respecto a lo señalado en el **literal b)**, los Juzgadores determinan que, mediante la documentación incorporada por el servidor actuante, se comprueba la existencia del Plan Anual del Trabajo del año dos mil diecinueve y su aprobación, efectuada mediante Acuerdo Municipal, del cual también incorporó copia, sin embargo, se advierte que la presentación a esta Corte, se efectuó de manera extemporánea, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, cuando de acuerdo a ley correspondía efectuarse como fecha límite el treinta de marzo de dos mil dieciocho; siendo procedente enfatizar que los planes se formulan en el ejercicio fiscal anterior al del año fiscal que comprenden, por lo cual el plan dos mil diecinueve debió ser formulado y presentado en dos mil dieciocho, tal y como el auditor lo reportó en su hallazgo. En razón de lo anterior, se concluye que **el reparo se confirma.** -

REPARO OCHO por Responsabilidad Administrativa, bajo el título “FALTA DE RETENCIONES LEGALES POR PAGO DE REMUNERACIONES (DIETAS) A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL.” Referente a que la falta de retención por un monto total de [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de Impuesto sobre la Renta, por pago de remuneraciones (dietas) a miembros del Concejo Municipal, no realizadas por el Tesorero Municipal, durante el período del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Sindica, [REDACTED], Tesorero y [REDACTED] Contador. En cuanto a lo antes descrito, los reparados en su defensa, afirman que lo observado por la auditoría, se debió a una confusión al elaborarse las nuevas planillas con los cambios y descuentos de AFP e ISSS, pues de acuerdo a la tabla de Retención del Impuesto sobre la Renta, las dietas de los Concejales, no alcanzaban el rango mínimo para aplicar el descuento, lo cual tampoco fue reportado al Ministerio de Hacienda, según afirman dichos servidores actuantes. En ese orden de ideas, argumentan que el referido impuesto es riguroso y desigual, en razón de que los Concejales, devenga una cantidad pequeña en concepto de Dietas y que la cotización del ISSS, no les cubre en su totalidad los servicios brindados a los cotizantes. Aunado a ello, sostienen que nunca se hizo de su conocimiento por parte del asesor contratado, del Auditor Interno ni de las áreas involucradas, la falta de retención ya mencionada. Por otro lado, confirman estar conscientes del incumplimiento, razón por la que afirman haber efectuado el pago de las retenciones no reportadas al Ministerio de Hacienda, mediante ocho cuotas, pagaderas de septiembre de dos mil veinte a abril de dos mil veintiuno, a fin de estar solventes. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 136 al 172. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, como ya se ha mencionado, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expresados. Concatenado con lo anterior, esta Cámara, establece que, mediante los argumentos esgrimidos por los reparados, se confirma la falta de retención del Impuesto sobre la Renta, que debió aplicarse a las remuneraciones en concepto de Dietas, en contravención a lo dispuesto en el Art. 156 del Código Tributario; pues se debió efectuar el cálculo del monto que debía retenerse y aplicarse apegado a lo dispuesto en la normativa, por parte del Tesorero Municipal, así como efectuarse el registro contable, lo cual correspondía al Contador y esto ser debidamente advertido por quien ejercía la fiscalización, que para el caso era la Sindica; en razón de ello, resulta improcedente el alegato sostenido por estos, en cuanto a que no fueron asesorados sobre dicho particular. Por otro lado, cabe mencionar que dichos reparados, aceptaron de manera expresa la deficiencia, sosteniendo que para



solventarla se estableció un plan de pago en ocho cuotas, para lo cual aportaron una copia certificada de la certificación del Acuerdo número ocho, del Acta número veinticinco de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual el Concejo Municipal, aprobó en cumplimiento a la observación efectuada por la auditoría, realizar un plan de pago respecto del Impuesto sobre la Renta no retenido, a partir de septiembre de dos mil veinte a abril de dos mil veintiuno; asimismo incorporaron copia certificada de los formularios de "DECLARACIÓN MENSUAL DE PAGO A CUENTA E IMPUESTO RETENIDO DE RENTA, OPERACIONES FINANCIERAS Y CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA", de marzo y mayo de dos mil veintiuno y de planillas de pago, en donde consta descuento por retención de impuesto sobre la Renta efectuado; sin embargo no consta en algunas de manera específica la referencia del Acuerdo Municipal de respaldo de dicho descuento. En tal sentido, aparecen descuentos en planilla, realizados a cuatro de los cinco Concejales, por ocho cuotas y respecto al quinto de estos que corresponde al Tercer Regidor Suplente, no puede determinarse el descuento. Por otra parte, es conforme a derecho establecer, que esto corresponde a gestiones efectuadas de manera posterior al periodo objeto de examen, con lo cual se confirma la omisión descrita durante el periodo auditado, tal y como el auditor lo reportó en su hallazgo, por la falta de cumplimiento a los Arts. 154 y 156 del Código Tributario, en relación a los Arts. 46, 51 y 104 del Código Municipal, razón por la que se concluye que el reparo se confirma. -

REPARO NUEVE por Responsabilidad Administrativa, bajo el Título: EROGACION DE FONDOS, SIN CONTAR CON ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL. En relación a que se efectuó la erogación de [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de gastos diversos, pagados mediante cheque, sin contar con la autorización del gasto por medio de los Acuerdos del Concejo Municipal, según registros contables del periodo del dos de febrero de dos mil diecisiete al seis de abril de dos mil dieciocho. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

Alcalde Municipal: [REDACTED] Sindica Municipal; [REDACTED]

Tesorero; [REDACTED]

[REDACTED] Contador y [REDACTED] Jefe de la UACI. En

cuanto a lo antes descrito, los reparados en el ejercicio de su defensa, entre otros aspectos, señalan que el Secretario Municipal, no asentó en actas los Acuerdos Municipales, respecto a las erogaciones aprobadas, pero que los pagos fueron autorizados y efectuados, por considerar que se trataban de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Municipalidad. En esos términos, hacen referencia a lo

dispuesto en el Art. 86 del Código Municipal, enfatizando que la documentación de respaldo de los pagos, es de legítimo abono, por contar con la firma del Tesorero, el "Visto Bueno" del Síndico y el "Dese" del Alcalde y debidamente registrados en la Contabilidad. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 174 al 196. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expresados. En el contexto anterior, **esta Cámara**, establece que el objeto de lo cuestionado corresponde a la falta de autorización por medio de los respectivos Acuerdos Municipales, respecto a las erogaciones señaladas; en tal sentido, resulta improcedente la documentación aportada por los reparados, la cual consiste en fotocopias certificadas de voucher de cheques, facturas, cotizaciones, actas de recepción y comprobantes contables; que corresponden a las erogaciones detalladas por el auditor, sin dejar de mencionar que respecto al cheque número [REDACTED] el monto de la factura difiere al del cheque y en lo tocante al cheque número 46, la factura incorporada no coincide con el número de la reportada por la auditoría; en razón a que en la documentación de respaldo de los referidos pagos, no consta el Acuerdo Municipal por medio del cual fueron autorizados, confirmándose con ello, el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 91 del Código Municipal, el cual establece, que las erogaciones de fondos deben ser acordadas previamente por el Concejo y comunicadas al Tesorero para efecto de pago; determinando dicha disposición legal como excepción, aquellos gastos fijos consignados en el presupuesto municipal aprobado, empero en el caso que nos ocupa no probaron que las erogaciones correspondieran a ello. A tenor de lo anterior, los Suscritos Jueces determinan procedente señalar que aun y cuando de acuerdo a los documentos aportados por los reparados, estos contienen los requisitos para ser de legítimo abono, no se está cuestionando la legalidad del gasto, sino más bien uno de los requisitos esenciales que corresponde a la aprobación de estos por medio de Acuerdo Municipal, como ya se ha mencionado. En tanto, se concluye que el Reparo se confirma.

REPARO DIEZ por Responsabilidad Administrativa, titulado: "ELABORACION Y PAGO INNECESARIO DE CARPETAS TECNICAS DE PROYECTOS NO EJECUTADOS". Referente a que *el Concejo Municipal, erogó la cantidad de* [REDACTED]

[REDACTED] provenientes del FODES 75%, en concepto de elaboración de carpetas técnicas de proyectos no ejecutados en los años dos mil quince y dos mil diecisiete. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

Alcalde Municipal: [REDACTED]

Sindica Municipal y [REDACTED]



584

██████████ Primer Regidor. Respecto a lo atribuido, los reparados en su defensa, sostienen que las Carpetas Técnicas, se utilizaban para conocer el grado de factibilidad de los proyectos y para gestionar recursos; alegando que no todo lo que se programaba para gastos de pre inversión, se hacía porque iban a realizarse. En ese orden de ideas, argumentan que la Carpeta señalada, se elaboró con la finalidad de conocer el grado de factibilidad del proyecto en mención; asegurando, que el Alcalde gestionó con el FISDL, los recursos para su ejecución, no descartando que se seguiría tramitando con diferentes instituciones la realización de dicho proyecto. Por otro lado, aseguran que el Concejo Municipal, tomó la ejecución del tantas veces mencionado proyecto, a partir de dos mil veinte, como una deuda a cumplirle a la comunidad, pero que la falta de entrega de fondos FODES, afectó las finanzas municipales por lo cual no pudo dar inicio a este. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 198 al 208. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expresados. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara**, considera lo siguiente: que la carpeta técnica, corresponde al documento que contiene las especificaciones técnicas, presupuesto, planos, cronogramas, formatos, entre otros, a utilizar para la presentación de determinado proyecto, llevando a su vez, la descripción detallada sobre las características físicas y técnicas de cada elemento, de acuerdo a la clase de proyecto a ejecutar. En ese orden de ideas, se tiene que su formulación es necesaria para conocer la factibilidad de recursos y en algunos casos, como requisito para obtener los ingresos financieros para la ejecución del proyecto, ya sean estos por cooperación u otros. En esos términos, en el caso que nos ocupa, los reparados mediante la documentación aportada, la cual consiste en: copias certificadas de los siguientes documentos: Carta de Entendimiento, suscrita entre el Alcalde Municipal y la ██████████

██████████ de fecha treinta de mayo de dos mil quince, en la cual se refleja que la Municipalidad, se comprometía a elaborar la Carpeta Técnica para gestionar ante el FISDL, la ejecución del proyecto de "Pavimentación de la calle hacia el Cantón El Potrillo, San José, Ojos de Agua"; nota suscrita por el Presidente de la mencionada Asociación, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la cual se le comunicó al Alcalde, que la Comunidad estaba de acuerdo con la ejecución del relacionado proyecto; nota suscrita por el presidente de la Adesco de Montañita, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, mediante la que se solicitó al Alcalde, la introducción de agua potable en la cancha de fútbol del Cantón Montañita; nota suscrita por el referido Presidente de dicha Adesco, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, a través de la cual se le informó al Alcalde, sobre algunas dificultades con el abastecimiento del agua potable, solicitando que a raíz de ello, debía esperarse para ejecutar el proyecto de

abastecimiento de la cancha; demostraron que existía la proyección de ejecutar los proyectos en cuestión, por lo cual la formulación de las carpetas técnicas en comento, no debe ser objeto de cuestionamiento, pues eran requerida para dicho efecto. En tal sentido, en el caso sub judice se trató del pago a empresas por un trabajo elaborado y recibido, como un acto de administración normal, que era necesario para ejecutar los proyectos mencionados; no habiendo el auditor reportado la inexistencia de dichas carpetas; sin soslayar, que la falta de ejecución de la obra, en el tiempo proyectado, no significa que las referidas herramientas técnicas, no pudieran ser utilizadas a futuro, pues no se trata de un insumo perecedero, conteniendo estas por su naturaleza, aspectos técnicos útiles de acuerdo al caso. En razón de lo anterior, se concluye que el reparo no subsiste.

REPARO ONCE por Responsabilidad Administrativa, y Patrimonial bajo el título "DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE CONTRATACION Y PAGO POR LA ELABORACION DE CARPETA TECNICA". En relación a *que existían deficiencias en el pago en concepto de elaboración de la Carpeta Técnica, relacionada al proyecto "Mejoras y Pavimentación de Tramo de Calle que conduce a Cantón "El Tablón, San José Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango", con recursos del 75% FODES, según contrato de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Alcalde y la Administradora Única y Representante Legal de la Empresa JCP Consultores S.A. de C.V, cuestionándose del monto cancelado, el pago de*

conforme a los siguientes aspectos: a) El Concejo Municipal, actuante en el período auditado, priorizó la ejecución del Proyecto en referencia, según Acuerdo No. 9, Acta No. 6 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince; habiendo aprobado según Acuerdo No. 6, Acta No. 12 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, la contratación de JCP Consultores S.A. de C.V., para la formulación de la Carpeta Técnica de dicho proyecto por un monto de

b) La empresa **SIETE DIAS** *antes de recibir la invitación a participar en la citada formulación técnica de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince; el siete de septiembre de dos mil quince, presentó una nueva oferta por*

sin justificación alguna. c) La empresa **SIETE DIAS** *quien participó en el proceso de contratación para la formulación de la Carpeta Técnica del*



proyecto en referencia, presentó con fechas siete de septiembre de dos mil quince, Dos ofertas: una por [REDACTED]

[REDACTED] sin explicación alguna. Y d) El Alcalde, Síndica y Primer Regidor Propietario, aprobaron la erogación total de [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de elaboración de la Carpeta Técnica del referido Proyecto, conforme los Acuerdo No. 10, Acta No. 02 de fecha dieciocho de enero de [REDACTED] dieciséis, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y con Acuerdo No. 27, Acta No. 7 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] no obstante que el dieciséis de septiembre de dos mil quince, se había aprobado la contratación por [REDACTED]

[REDACTED] como se menciona en el literal a), por lo que es cuestionable la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Responsabilidad Patrimonial, por el literal d), a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndica Municipal y [REDACTED]

[REDACTED] Primer

Regidor. En cuanto a lo antes descrito, los reparados en el ejercicio de su defensa, sostienen respecto del literal a), que fueron presentadas al Concejo las ofertas para la formulación de la Carpeta Técnica, del proyecto mencionado, resultando mejor, la de la empresa JCP Consultores S.A. de C.V., por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] siendo dicha cantidad por la cual fue aprobada y suscrito el contrato. En ese orden de ideas, dichos servidores actuantes, alegan que el Secretario Municipal, fue negligente al asentar en acta montos que no eran los acordados y aseguran no haberse percatado de ello al firmar las referidas actas, que también presentaban diferentes fechas. Por otro lado, argumentan que la Carpeta Técnica, cumplía con los parámetros establecidos por el FISDL, la cual fue aprobada y ejecutada con fondos de dicha institución, aportando la comuna el diez por ciento del costo total del proyecto, el cual incluía el costo de la Carpeta. Asimismo, señalan que el Concejo Municipal, emitió los acuerdos para el inicio de los procesos de contratación y para la adjudicación, acotando que, en esto último, tuvieron a la vista únicamente lo que la UACI les presentó, por lo que enfatizan que dicha unidad es la responsable de cualquier contradicción. Y que la responsabilidad de asentar lo aprobado por el Concejo corresponde al Secretario Municipal. De igual manera, sostienen que la Unidad de Auditoría Interna, no les informó que existiera inconsistencia alguna en los diferentes

procesos. En lo tocante al literal b), señalan que aprobaron lo que fue presentado en sesión y que, sobre la existencia de otras ofertas o fechas diferentes, alegan no haber tenido conocimiento; enfatizando que la responsabilidad de la realización de los procesos corresponde a la UACI y de asentar los acuerdos de la manera en que se aprueban es de la Secretaría. De igual manera que en el literal anterior, dichos reparados alegan que el Concejo aprobó el inicio de la contratación y la adjudicación, así como el no haber sido informados sobre alguna inconsistencia por parte de la Unidad de Auditoría Interna. En relación al literal c), los servidores actuantes aseguran no haber tenido conocimiento de otras ofertas, sino únicamente de la empresa [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] así como de las otras empresas; asegurando haber aprobado las ofertas presentadas, sin tener conocimiento sobre diferentes montos; repitiendo los argumentos esgrimidos sobre los anteriores literales. Por otro lado, hacen referencia a la Cláusula octava del contrato, respecto a los documentos contractuales, los cuales detallan; enfatizando que en caso de controversia entre dichos documentos y el contrato, prevalecería el último mencionado. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 210 al 220. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expresados. En concordancia con lo anterior, **esta Cámara** considera lo siguiente: i) que lo argumentado por los reparados respecto a lo cuestionado en los **literales a), b) y c)**, es coincidente; sobre lo cual, los Juzgadores establecen, que no procede alegar ignorancia respecto a lo suscrito en las respectivas actas de sesiones de Concejo Municipal, que contienen las decisiones tomadas mediante acuerdos por dicho cuerpo colegiado; en tal sentido, tampoco es procedente pretender responsabilizar al Secretario Municipal, por los errores u omisiones en las actas sobre los acuerdos relacionados a las deficiencias reportadas por el auditor, pues cada miembro del Concejo Municipal al suscribirlas, asume la responsabilidad del contenido. Por otro lado, el alegato, en cuanto a que Auditoría Interna, no informó sobre irregularidades, no les desvincula de lo atribuido, pues si bien dicha unidad, ejerce fiscalización al control interno, aspectos financieros, entre otros, ello no le da la potestad de coadministrar, siendo tales actos de exclusiva responsabilidad de quien por ley los ejerce. Por otro lado, se tiene que la documentación aportada, que consiste en copia certificada del Acuerdo número Dos, del Acta número Diez de sesión extraordinaria, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, fs. 210 y del Acuerdo número Siete del Acta número Diecinueve de sesión ordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis, fs. 211, no guarda congruencia con el objeto de lo cuestionado, razón por la cual no se les pondera valor probatorio, de igual manera que a la copia del contrato, pues en sus alegatos hicieron alusión a la Cláusula octava, la cual



596

describe los documentos contractuales, que en caso de controversia con el contrato, prevalece éste; empero los reparados no determinaron el objeto de lo que pretendían probar con ello; sin embargo, si esto correspondía a la contradicción en las fechas y montos de los Acuerdos, no aplica para dicha situación. Así las cosas, se tiene que no lograron justificar las razones por las cuales fue aprobado un monto en una fecha, aduciendo que existió error al asentar el acta; la presentación de una oferta por parte de una empresa, en fecha anterior a la invitación y el posterior incremento del precio en una segunda oferta presentada por dicha empresa; así como la presentación de dos ofertas, por otra de las empresas participantes, también con montos diferentes. Y ii) En cuanto a lo cuestionado en el literal d), los reparados no se pronunciaron en su defensa, razón por la cual no lograron controvertir lo reportado por la auditoría, en cuanto a la aprobación del monto a pagar por el servicio mencionado, en dos acuerdos municipales diferentes y por montos distintos, incrementando el precio en el último, sin existir de manera expresa la existencia de justificación de dicho aumento, lo que ocasionó disminución en el patrimonio de la Comuna, al haber cancelado un precio mayor al aprobado en la primera oportunidad. Por todo lo anterior, se concluye que el Reparo se confirma por Responsabilidad Administrativa por los literales a), b) y c) y por Responsabilidad Patrimonial en cuanto al literal d).

REPARO DOCE, por Responsabilidad Administrativa, titulado: "REORIENTACION DE FONDOS DE PRESTAMOS PARA FINES DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS"

Referente a que, el Concejo Municipal, en el período auditado, obtuvo del Banco Izalqueño de los Trabajadores, el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, un préstamo por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] orientado al pago de deudas y a la ejecución de Proyectos, detallados en el Contrato de Préstamo, Cláusula II DESTINO; sin embargo, [REDACTED]

[REDACTED] de dos Proyectos no ejecutados, fueron utilizados para fines no autorizados, por la Municipalidad, de acuerdo a lo siguiente: Los fondos para la ejecución de los proyectos: "Construcción de Parque Coyolar", por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] y "Construcción de Parque Sitio", por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] establecidos en el destino del préstamo; se utilizaron para fines no autorizados por la Municipalidad, ya que no existían Acuerdos del Concejo Municipal, para el uso de estos fondos en otros proyectos. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal y

[REDACTED] Primer Regidor. En cuanto a lo imputado, los

reparados, en el ejercicio de su defensa afirman haber enviado solicitud de reorientación de fondos del préstamo en comento, a efecto de modificar los destinos de este, la cual según manifiestan fue aprobada. Por otro lado, sostienen que el contrato de préstamo en su Cláusula VIII, permitía que el Banco ejerciera los controles que estimara convenientes, a fin de asegurarse que los fondos del crédito, fueran invertidos en los fines indicados en la Cláusula II de dicho contrato. En ese orden de ideas, hacen referencia a la Cláusula IX letra B), del mencionado instrumento, que se refiere a que el Banco y la Superintendencia podían verificar si la inversión del préstamo, por parte de la Municipalidad, era destinada para lo que había sido concedida. En esos términos, afirman que con base en dichas Clausulas, el Banco autorizó la solicitud de la Alcaldía, respecto a la reorientación. Asimismo, acotan los servidores actuantes, que el contrato tantas veces mencionado, no poseía una clausula específica que determinara la absoluta prohibición de la modificación del destino de los fondos, dejando abierta tal posibilidad sujeta al acuerdo bilateral de las partes contratantes. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 222 al fs. 229. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expresados. En el contexto anterior **esta Cámara** considera lo siguiente: los créditos otorgados a las Municipalidades, por las instituciones financieras, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, determinan el destino específico de los fondos; siendo que en el caso que nos ocupa, el auditor reportó que, respecto a dos proyectos comprendidos en la aprobación del mencionado préstamo, los fondos fueron utilizados en proyectos diferentes. Al respecto, se tiene que los reparados, mediante la documentación aportada, comprobaron que a través de la nota de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, fueron notificados, por parte del [REDACTED] de los Trabajadores, de la aprobación del referido préstamo por el monto que detalló la auditoría, que consta a fs. 223; asimismo, han acreditado haber solicitado autorización a dicha institución financiera, para el camino de distribución de destino de los fondos otorgados, como consta en la nota de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, fs. 222. Aunado a lo anterior, agregaron copias certificadas de fechas: veinticinco de julio y veintinueve de noviembre, todas del año dos mil diecisiete, de las notas de desembolsos efectuados por el Banco Izalqueño para la ejecución de los proyectos aprobados en el préstamo, lo cual es suficiente para determinar que la reorientación fue autorizada por dicha institución financiera, pues en caso contrario no hubiera realizado los desembolsos en comento; sin dejar de mencionar que los servidores actuantes han demostrado las acciones que en su momento ejercieron para obtener dicha reorientación. A tenor de lo anterior, se concluye que el Reparo no subsiste.



REPARO TRECE por Responsabilidad Administrativa, bajo el Título: **"DEFICIENCIAS RELACIONADAS CON LA COMPRA DE LABORATORIO CLÍNICO MUNICIPAL."** En

relación a que a la existencia de deficiencias en el proyecto "Adquisición de Laboratorio Clínico Municipal", por Libre Gestión, por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] con recursos provenientes del 75% FODES, según Acta No. 7, Acuerdo No. 8 de fecha tres de julio de dos mil quince, de acuerdo al siguiente detalle: a) No se contaba con compromiso presupuestario para la adquisición. b) No existía requerimiento de la Unidad Solicitante. c) No se elaboraron Especificaciones Técnicas. d) No se realizó publicaciones en COMPRASAL. e) Se otorgó al proveedor un anticipo del 50% y no del 30% establecido. f) No se exigieron las Garantías de Buen Servicio, Funcionamiento o Calidad de Bienes. g) No se efectuaron las tres cotizaciones de ofertantes. h) El contrato de adquisición del Laboratorio Clínico, carecía de los requerimientos mínimos, establecidos en la LACAP, como: i. Fuente de financiamiento. ii. Clase y monto de garantías a exigir, iii. Identificación del administrador de contrato. iv Sanciones para el contratista por incumplimiento. v. Penalizaciones por incumplimiento técnico. vi. Modificaciones que pudieran surgir. vii. Causales para dar por extinguido el contrato. viii. Sometimiento a la Ley y Reglamento LACAP. ix Lugar para recibir notificaciones. E l) No se encontró acta de recepción del Laboratorio Clínico Municipal. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Sindica Municipal y [REDACTED] Primer Regidor. Sobre lo antes descrito, los reparados en el ejercicio de su defensa, aseguran que el Laboratorio Clínico Municipal, fue adquirido en virtud de las necesidades de emergencia de salud, que enfrentaba la población y que por desconocimiento aceptan no haber efectuado los trámites correspondientes. Asimismo, señalan que, al realizar el primer pago de dicha compra, el equipo ya estaba en custodia de la Alcaldía, existiendo Acuerdos Municipales sobre la priorización y compra de este. Por otro lado, argumentan que la Unidad de Auditoría, no informó de inconsistencias en el proceso. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 231 al fs. 259. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expresados. En el contexto anterior, **esta Cámara** determina que, de los argumentos expuestos por los reparados, mediante los que afirman no haber efectuado por desconocimiento el proceso de acuerdo a la normativa, se da por confirmado lo reportado por la auditoría. En ese orden de ideas, como ya se ha esgrimido en la presente sentencia de mérito, no es procedente alegar desconocimiento de los procesos, ni pretender vincular la actividad de la Auditoría Interna, pues esta se enfoca en fiscalizar y no en coadministrar. Por otro lado, la documentación

aportada consistente en copias certificadas de carta emitida por el Alcalde Municipal dirigida al Concejo Municipal, solicitando la priorización y adquisición del Laboratorio Clínico de fecha tres de junio de dos mil quince, así como el acuerdo número Dos del acta número ocho de sesión ordinaria del día veinte de junio de dos mil quince, únicamente demuestran el inicio de dicho proceso y la autorización para la apertura de la cuenta corriente a nombre del Laboratorio Clínico Municipal, respetivamente, mas no el cumplimiento de los requisitos señalados. De igual manera, las copias certificadas del Informe de Ejecución Presupuestaria de Egresos del año dos mil quince y del Contrato de adquisición del laboratorio Clínico, no guardan relación con el cumplimiento de lo observado, sin soslayar que del mismo contrato se evidencia que carecía de los requerimientos mínimos, establecidos en la LACAP, como: Fuente de financiamiento; Clase y monto de garantías a exigir; Identificación del administrador de contrato; Sanciones para el contratista por incumplimiento; Penalizaciones por incumplimiento técnico; Modificaciones que pudieran surgir; Causales para dar por extinguido el contrato; Sometimiento a la Ley y Reglamento LACAP y Lugar para recibir notificaciones. Aunado a ello, tampoco agregaron el acta de recepción. En tanto se concluye que el reparo se confirma. -

REPARO CATORCE por Responsabilidad Patrimonial, titulado: PERDIDA DE EQUIPO DE LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE OJOS DE AGUA. Referente a que *se comprobó mediante verificación física del Inventario de Bienes Muebles y Equipo del Laboratorio Clínico Municipal y conforme documentación de respaldo, la pérdida de un Equipo Analizador de Hematología, valorado en* [REDACTED]

[REDACTED] *adquirido como parte del proyecto "Adquisición de Laboratorio Clínico Municipal", el tres de septiembre de dos mil quince, bajo la administración de la Regente del Laboratorio Clínico Municipal. Reparo atribuido a los señores:* [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal y [REDACTED] Regente del Laboratorio Clínico Municipal; Respecto a lo imputado, el reparado [REDACTED] en el ejercicio de su defensa, asegura que el equipo se encontraba completo y resguardo en el área de dicho Laboratorio y que la encargada de este le entregó las llaves al Secretario Municipal, a quien le correspondía en ese momento, verificar el inventario de los equipos. Por otro lado, alega que no le fue informado de la pérdida de dicho equipo. En cuanto a la reparada [REDACTED]

[REDACTED] no ejerció su defensa en el término de ley, razón por la cual fue declarada rebelde. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos



expresados. En el contexto anterior **ésta Cámara**, establece que la defensa del reparado que se mostró parte en el proceso fue argumentativa, no aportando prueba de respaldo; sin soslayar, que su alegato carece de validez, pues pretendió desviar la responsabilidad en otras personas; siendo lo procedente a su favor haber probado la existencia del equipo del cual el auditor reportó su pérdida, estableciendo con ello la afectación al patrimonio de dicha Comuna, en razón del activo fijo extraviado. Por otra parte, la servidora pública [REDACTED] quien fue emplazada como consta en el acta de fs. 105, no hizo uso de su derecho de defensa respecto de lo cuestionado en el reparo antes enunciado; por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fue declarada rebelde en la resolución emitida a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de marzo del corriente año, fs. 525, providencia que le fue notificada, como aparece en el acta de fs. 534; sin embargo, no interrumpió dicho estado en el proceso. En ese orden de ideas, por no existir argumentos y prueba alguna que controvierta lo reportado por el auditor en el citado hallazgo que dieron origen al planteamiento del reparo que nos ocupan, es procedente determinar la responsabilidad atribuida, en consonancia a lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el que se concede a las partes la oportunidad procesal de aportar pruebas en cualquier estado del Juicio de Cuentas, hasta antes de la sentencia. En tal sentido, en el caso sub iudice, es viable aplicar lo preceptuado en el Art. 69 Inc. 2° del mismo cuerpo Legal, que literalmente dispone que: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieran suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena". A tenor de lo antes expuesto, se concluye que el Reparo se confirma. -

REPARO QUINCE por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, bajo el título "EROGACION DE FONDOS, SIN CONTAR CON ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL". Referente a que se erogó la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de incremento salarial de [REDACTED]

mensuales, por el período de dos meses al Contador Municipal, actuante durante el período de mayo a julio del año dos mil quince, sin contar con Acuerdo de Concejo Municipal, que avalara el incremento salarial, ya que fue contratado con un salario de [REDACTED] mensuales, que estaban consignados en el presupuesto municipal aprobado. Numero

partida contable [REDACTED] fecha de partida contable diecinueve de junio de dos mil quince,

Monto cancelado sin planilla [REDACTED]

[REDACTED] Monto Págado en exceso [REDACTED]

Numero de [REDACTED] Fecha de Partida Contable diecisiete de julio de dos mil quince, Monto Cancelado sin planilla [REDACTED]

[REDACTED] Monto Pagado en exceso [REDACTED]

[REDACTED] Total Pagado [REDACTED]

[REDACTED] monto total pagado en exceso [REDACTED]

de América. Reparos atribuido a los señores [REDACTED]

Alcalde Municipal; [REDACTED]

Sindica Municipal;

[REDACTED] Primer Regidor y [REDACTED]

[REDACTED] esorero, junto con su fiadora [REDACTED]

[REDACTED] Sobre lo antes descrito, los reparados, en el ejercicio de su defensa, aseguran haber efectuado varios cambios de puesto de personal, los cuales afirman que no fueron asentados en actas por el Secretario Municipal, dentro de los que mencionan la renuncia de la Secretaria y contratación del nuevo Secretario, el aumento de salario al contador. En ese orden de ideas, sostienen haber solicitado los respectivos Acuerdos Municipales, sin que estos les fueren entregados. En cuanto a la fiadora, se tiene que no se pronunció sobre lo cuestionado. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expresados. En el contexto anterior, esta **Cámara** hace las siguientes consideraciones. i) Los reparados en su estrategia de defensa, no aportaron elementos probatorios que demuestren la existencia de los Acuerdos Municipales, que aseguraron haber aprobado y tampoco el haber efectuado gestiones para su obtención. En tal sentido, no existe respaldo legal sobre el incremento de salario cuestionado; sin soslayar que, en el presupuesto municipal de dicho ejercicio fiscal, aparecía el monto de dicha plaza de acuerdo a la cantidad contratada, la cual difería del monto establecido en las planillas de pago; configurándose la disminución en el patrimonio de la Comuna, sin justificación alguna. ii) Por otro lado, en lo que respecta a la responsabilidad de la fiadora, los Juzgadores determinan que el auditor, incorporó con su informe, la fianza de fidelidad N°279,957, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con lo que se establece que existió relación mediante fianza de fidelidad entre dicha Compañía Aseguradora y el reparado, en su calidad de Tesorero; empero esta finalizó el treinta de abril de dos mil dieciocho y de acuerdo a lo pactado en la referida póliza, la responsabilidad de la fiadora se extinguiría al finalizar el plazo de vigencia, sin haberse efectuado reclamo alguno, dándose por cancelada la garantía aun y cuando el documento original no hubiere sido devuelto. En razón de ello, se tiene que, a la fecha de



la elaboración del informe de auditoría, la garantía ya no estaba vigente, por lo cual procede desvincularle de la Responsabilidad Patrimonial a la que fue relacionada en el Pliego de Reparos. Y iii) No obstante, lo anterior los Suscritos Jueces, determinan que es conforme a derecho, confirmar únicamente lo que respecta a la Responsabilidad Patrimonial en contra de los servidores públicos, que constituye en este caso la sanción más gravosa, a fin de evitar la imposición de una doble sanción, atendiendo a que la inobservancia legal, así como el incumplimiento a las obligaciones propias del cargo que ejercían los servidores actuantes, generaron las consecuencias ya mencionadas en el patrimonio de dicha Alcaldía Municipal. A tenor de lo anterior se concluye que el **Reparo se desvanece por Responsabilidad Administrativa y se confirma por Responsabilidad Patrimonial, en contra de los reparados a excepción única y exclusivamente de la Aseguradora La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima para la cual no subsiste.**

REPARO DIECISEIS por Responsabilidad Patrimonial, bajo el título "EROGACION DE FONDOS, SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO" Referente a que *mediante el Acuerdo Número nueve del Acta Número Trece de fecha cinco de octubre de dos mil quince, se autorizó la erogación de* [REDACTED] *en concepto de pago por elaboración de Carpeta Técnica, para el Proyecto "Mejoramiento de Infraestructura en Centro Escolar Cantón* [REDACTED] *San José Ojos de Agua, Chalatenango", sin embargo dicha Carpeta, no fue proporcionada a los auditores, no obstante haberla solicitado mediante nota con referencia REF-EEEP.OA 58/2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, aduciendo la Jefatura de la UACI, según nota sin referencia, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que ésta, aún se encuentra en proceso de aprobación del FISDL, lo cual no es aceptable, por ser una gestión del año dos mil quince y que a la fecha del examen en agosto del año dos mil diecinueve, aún no estaba documentada. Reparo atribuido a los señores:* [REDACTED] *Alcalde Municipal;*

[REDACTED] *Síndica Municipal y* [REDACTED] *Primer Regidor. Sobre lo antes descrito, los reparados en el ejercicio de su defensa, señalan que el proceso de contratación, adjudicación, formulación y presentación de Carpeta Técnica a la Alcaldía y posteriormente al FISDL, se realizó y dio seguimiento constante, respecto de cada evaluación, que aseguran fueron avances significativos, razón por la cual aseguran la existencia de dicha Carpeta Técnica, la cual sostienen que se encuentra a la fecha de presentación de su libelo, aun en el FISDL y había sido visada para la ejecución del proyecto. Como prueba de descargo*

presentan la documentación de fs. 261 al 263. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los reparos del Uno al Dieciséis, en los términos expresados. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara**, determina que los reparados mediante su estrategia de defensa, lograron acreditar la existencia de la Carpeta Técnica cuestionada por la auditoría, ya que aportaron la copia certificada del visado de Carpeta Técnica, por el departamento de Ingeniería del FISDL, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte. En ese orden de ideas, es justificable que esta no haya sido presentada en fase de auditoría, por encontrarse en el proceso legal para el cual fue formulada, que consistía en la presentación ante dicha institución para la obtención de los fondos a ser utilizados en la ejecución del proyecto. En razón de ello, tampoco es sostenible lo cuestionado por el auditor, respecto al tiempo transcurrido desde su formulación, hasta la fecha en que aún se encontraba en el FISDL, pues ello no dependía de la voluntad o potestad del Concejo Municipal, sino del proceso seguido por la referida institución, la cual no forma parte del alcance del examen de auditoría. En tanto, los Juzgadores concluyen que **el reparo no subsiste.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE OCHO, NUEVE, ONCE literales a), b) y c) y TRECE**, según corresponde a cada servidor actuante en el pliego de reparos, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia **CONDENASE** a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al **Dieciséis por Ciento del sueldo percibido por el reparado en el periodo auditado;** [REDACTED] Sindica Municipal, a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] **multas equivalentes al Diecisiete por Ciento del sueldo percibido por la reparada en el periodo auditado;** a los señores: [REDACTED] Primer Regidor Propietario y [REDACTED] Segundo Regidor Propietario a pagar cada uno de ellos la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] **multas equivalentes al Cincuenta por Ciento del salario mínimo vigente en el periodo auditado;** a los señores [REDACTED]



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



350

[REDACTED] Secretario Municipal, a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Jefe de la UACI a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Auditor Interno del seis de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del treinta de enero de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil dieciocho, a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multas equivalentes al Diez por Ciento del sueldo percibido por los reparados en el periodo auditado; [REDACTED]

[REDACTED] Contador a pagar la cantidad de [REDACTED]; multa equivalentes al Once por Ciento del sueldo percibido por el reparado en el periodo auditado. [REDACTED]

[REDACTED] Tesorero a pagar la cantidad de [REDACTED] multa equivalente al Doce por Ciento del sueldo percibido por el reparado en el periodo auditado. II- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA contenida en los REPAROS DIEZ, DOCE Y QUINCE, según corresponde a cada servidor actuante en el pliego de reparos y por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia ABSUELVESE de pagar multa a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal;

[REDACTED] Sindica Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor y [REDACTED]

[REDACTED] Tesorero; III-DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el REPARO CINCO por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia CONDENASE a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Sindica Municipal; [REDACTED] Primer Regido y [REDACTED] ó [REDACTED] Jefe de

Catastro y Administrador de Contratos pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] IV- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el REPARO SEIS, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia condenase al señor [REDACTED] Auditor Interno a pagar en grado de Responsabilidad Principal la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] V- DECLÁRASE LA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el **REPARO ONCE**, literal d), por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Sindica Municipal y [REDACTED] Primer Regidor a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta de acuerdo a lo preceptuado en el art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] **VI- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO CATORCE** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** a los señores [REDACTED] Alcalde Municipal y [REDACTED] Regente del Laboratorio Clínico Municipal a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] **VII- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO QUINCE** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** a los señores [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Sindica Municipal; [REDACTED] Primer Regidor y [REDACTED] Tesorero, a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] **VIII- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO QUINCE** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVASE** única y exclusivamente a la Aseguradora La Central de Seguros y Fianza. S.A. **IX- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO DIECISEIS** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Sindica Municipal y [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor. **X- Dejase pendiente la aprobación** de la gestión de los Reparados condenados mediante el presente fallo, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoria que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Ojos de Agua,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



departamento de Chalatenango; y al ser cancelada la Multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

JC-CI-27-2020-3
p.l.h.f
REF. FISCAL: 202-DE-UJC-14-2020



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE

REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

En virtud de no haberse apersonado la señora [REDACTED] en el plazo establecido en el aviso que constan a fs.595, en consecuencia y de acuerdo a lo preceptuado en el Art.177 Inc. 3° CPCM en relación al Art.20 CPCM, tiensele por notificada la sentencia emitida a las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que corre agregada de fs. 567 al fs. 591, del presente Juicio.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que corre agregada de folios 567 a folios 591 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria de Ley.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones



JC-CI-27-2020-3
CAM 1ª DE 1ª INSTANCIA
REF. FISCAL: 202-DE-UJC-14-2020.
p.j.f.f.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1a Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.